

169
Zg.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**CRITICA Y REFLEXION SOBRE LA PERSONALIDAD
JURIDICA Y EL PATRIMONIO PROPIO DEL NIÑO**



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
JAIME CERVANTES RODRIGUEZ



MEXICO, D. F. CIUDAD UNIVERSITARIA

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION	I

CAPITULO I A N T E C E D E N T E S

a) Personalidad	2
b) Patrimonio	21

CAPITULO II LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL EJIDO

a) De la Ley del 6 de Enero de 1915 a 1934	29
b) En los Códigos de 1934, 1940 y 1942	56
c) En la Ley Federal de la Reforma Agraria	77
d) En la Ley Agraria	91

CAPITULO III E L P A T R I M O N I O E J I D A L

a) En la Ley Reglamentaria Sobre Reparticion de Tierras Ejidales y Constitucion del Patrimonio Parcelario	107
b) En la Ley del Patrimonio Ejidal	118

c) En los Códigos de 1934, 1940 y 1942	122
d) En la Ley Federal de la Reforma Agraria	158
e) En la Ley Agraria	150

CAPITULO IV

CRITICA Y REFLEXION SOBRE LA PERSONALIDAD JURIDICA Y EL PATRIMONIO PROPIO DEL EJIDO

a) Critica de la desaparición parcial del Ejido	165
b) Critica de la desaparición total del Ejido	175
c) Reflexión sobre la posible extinción del Ejido	184

CONCLUSIONES	191
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	196
---------------------------	------------

I N T R O D U C C I O N

De Venustiano Carranza a Miguel de la Madrid, la política agraria de los presidentes osciló entre el reparto masivo de tierras y la tentación permanente de modificar el artículo 27 Constitucional. Plutarco Elías Calles llamó "holgazanes" a los ejidatarios, mientras que Lázaro Cárdenas hizo de los campesinos el sustento de su política y rompió récords en el reparto de tierras. Miguel Alemán a su vez, introdujo en la Constitución el amparo a los terratenientes.

El problema agrario, que dió origen a la Revolución Mexicana, fue atendido por Venustiano Carranza con el reparto de tierras y la Ley Agraria de 1915.

Política e ideológicamente, el ejido es una conquista de la Revolución Mexicana, que no se puede echar por la borda así como así. Ante la grave insuficiencia que se padece cada día más acentuada para el pueblo que cree sin medida -ignorancia y fanatismo-, es urgente encontrar mejores definiciones y mecanismos concretos para hacer verdaderamente productivas a la agricultura y la ganadería. Razón que esta al margen de todo lo que se debate hoy en día.

La Revolución de 1910 dió fin a una concentración de propiedad que no tenía paralelo en la historia de México -quizá en la

historia de ninguna otra nación en los tiempos modernos-, mediante la división de los grandes latifundios y distribución inicial de la tierra entre los campesinos. Vino a colocar la propiedad de la tierra sobre una base más firme y más humana, pero de ninguna manera resolvió el tradicional mal uso de los suelos y la pobreza campesina. Y aunque impuso el cambio de sistema de tenencia, redujo el rendimiento de las cosechas por hectáreas.

El futuro del ejido en México impone consideraciones serias y rigurosas; se trató de definir no sólo la suerte del ejido, sino el problema de la producción y productividad del campo mexicano y para llegar a esta nueva legislación en materia agraria se trató de precisar que de lo que está establecido debe permanecer y que habrá de modificarse.

Desde luego con el propósito de encontrar formas modernas de organización y de trabajo no solo para hacerlo productivo y ponerlo en posibilidad de competir, como lo impondrá el Tratado de Libre Comercio, con dos naciones de técnicas agropecuarias tan avanzadas, sino también, y en forma capital para retener a sus pobladores e impedir la fuga hacia las humillaciones de norteamérica y su concentración lastimosa en las ciudades importantes.

Todos pueden estar de acuerdo en lo indispensable que es reformar y modernizar el campo, pero los medios para hacerlo son los

que generan posiciones encontradas. En el caso tan particular del ejido, los planteamientos se debaten entre los que proponen su privatización y virtual desaparición y los que sostienen que no es necesaria la eliminación de ninguna forma de propiedad de la tenencia de la tierra para hacerlo rentable y productivo. En esta segunda posición se argumenta que la persistencia de la propiedad ejidal de ningún modo impide la asociación con el capital privado.

Se ha creado el ejido que, más aun que en los años iniciales de la acción agraria, ha tenido en estos últimos tiempos una situación confusa, propicia a todos los errores y abusos permanentemente sometida al interés político y como calculada para destruir los supuestos esenciales en que se pueden apoyar la posibilidad y la fecundidad del trabajo humano del campo. Es por eso, y mas aun en estos tiempos modernos de cambio, y dentro de un liberalismo social, -como así lo ha definido el actual gobierno-, es que estamos comprometidos en una carrera entre la educación, la integridad y el cambio.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

a) Personalidad.

b) Patrimonio.

a) PERSONALIDAD

Al hacer referencia al tema de la personalidad, de primer momento y en un sentido común y práctico sería hacer mención de que consiste en un conjunto de características que distinguen a una persona de otra; pero dada la importancia del presente trabajo y de la materia que nos concierne, considero que la personalidad en el aspecto jurídico reviste una gran importancia en el campo del Derecho, ya que para poder actuar dentro de un sistema normativo se necesita ser reconocido por éste; en el Derecho ese reconocimiento recibe el nombre de personalidad jurídica que es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Así mismo "cualquier consideración en relación con el universo normativo del Derecho tiene al ser humano como único punto convergente de atención, pues éste es el destinatario de todos los resultados por ello alcanzados; las consecuencias jurídicas que en todo caso se generen, a él le serán atribuidas, sea como derechohabiente o como obligado." (1)

Para tener una visión más amplia a lo que hacemos referencia sería factible contemplar la palabra persona, cuyo significado, como

acertadamente lo indica -Floris Margadant- que este término viene del latín, donde , entre otras cosas, significa "mascara". (2)

De tal forma "la palabra persona -enseña Castan [obeñas- tiene su origen en las lenguas clásicas. El sustantivo latino persona. ae. se derivó del verbo persono (de per y sono, as are), que significaba sonar mucho, resonar. Se designaba con dicho sustantivo la máscara o careta que usaban los actores. y que servía al mismo tiempo para caracterizarse los actores, y para ahuecar y lanzar la voz. Por una serie de transposiciones se aplicó la palabra persona al actor, y luego a los actores de la vida social y jurídica; es decir, a los hombres considerados como sujetos del derecho." (3)

Resulta importante hacer mención del significado jurídico de la palabra persona ya que como tal, persona significa individuo de la especie humana; y por persona jurídica se entiende "el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo de dichas relaciones." (4)

En un mismo sentido apunta Kelsen "El hombre como persona jurídica, es algo totalmente distinto del hombre como organismo. Del ser humano sólo nos interesa cierta parte de su conducta. El derecho

Únicamente se ocupa de ciertos actos del mismo; desde luego no se ocupa de sus funciones biológicas, físicas y psíquicas. Pero hay un conjunto de actos del hombre que sí interesan al derecho; éstos son los actos de su conducta, y en el sector de la misma, es necesario también seleccionar cuales son los actos que le interesan a la moral, a la religión, a las reglas sociales y a las normas jurídicas.

La persona se concibe como un centro común de imputación de actos jurídicos; este centro al cual se imputan dichos actos constituye la entidad de derecho." (5)

El ser persona, entendido como ser humano, para el derecho implica el perfeccionamiento de un sistema normativo; no se puede pensar en crear un conjunto de reglas altamente seleccionadas y estudiadas sin tomar en cuenta al destinatario de las mismas; y más aun como el derecho o deber necesariamente suponen alguien como entidad a quien deban imputarse, Kelsen considera que es por virtud del proceso de imputación como creamos la personalidad jurídica. (6)

Así mismo para el citado autor la personalidad jurídica, como creación del derecho, tiene tres acepciones:

1. Es la personificación de un sistema jurídico parcial o total.
2. Es el centro común de imputación de actos jurídicos, para crear un ente que represente idealmente ese centro al cual se imputen los actos.

3. Es el centro común de imputación de derechos y deberes subjetivos. (7)

El concepto de personalidad jurídica en la universalidad de la doctrina se encuentra definida como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, de ello se desprende que dicho concepto alude al de persona en un sentido jurídico.

"Personalidad en sentido jurídico -afirma Trabucchi- es la aptitud reconocida por la ley para ser sujeto de derechos y deberes.

La Personalidad -apuntan los Mazeaud- es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y de obligaciones." (8)

"La personalidad jurídica no admite alteración alguna en cuanto a su naturaleza, alcances y contenido, bien sea respecto de un sujeto en particular e independientemente de otros o bien si dicha personalidad es comparada con la de sus congéneres, es decir, la personalidad jurídica del primero es idéntica a la de cualquier otro; no hay diferencia alguna entre la personalidad de alguien y la de otra persona. No es una sola personalidad para todos los sujetos, sino más bien, la substancia, los alcances, el contenido en sí de la personalidad jurídica son idénticos en las de todos y cada uno de los sujetos." (9)

Pero el derecho no solo reconoce personalidad jurídica a todos los seres humanos, sino también a ciertas entidades carentes de realidad corporal, las primeras de las que hemos hecho referencia son personas físicas o jurídicas individuales y las segundas personas morales o jurídicas colectivas.

Al respecto de las personas morales o jurídico colectivas mencionaremos que en virtud de que la personalidad es una categoría jurídica que el sistema normativo puede referir o no a un sujeto determinado, con independencia de su realidad o corporalidad y debido a que existen actividades que el hombre aislado no puede llevar a cabo dentro del ámbito del derecho, por lo que este ha hecho sujeto de deberes y facultades no sólo a la persona física, sino también a la persona moral jurídica o colectiva.

El artículo 25 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que: "Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley."

De conformidad con lo establecido por el precepto antes citado, resulta infalible para el estudio del presente trabajo, el cual es entorno al Ejido: señalar algunos tópicos, a reserva, claro esta, de tratarlo en su amplitud en el momento apropiado, por lo que puntualizaremos en lo siguiente:

Si bien es cierto, dicho artículo alude a las personas morales de Derecho Público y a las personas morales de Derecho Privado, respecto de aquellas en la fracción primera del mismo, indica a la Nación, los Estados y los Municipios; y en su fracción segunda "alude además a todas las personas de Derecho Público reconocidas por la ley: en ellas están los organismos descentralizados en primer lugar, los cuales, según el artículo 45 de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal, son entidades creadas por la ley o decreto del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independientemente de la estructura legal que adopten. (10)

y es precisamente por ello, que el Ejido y las comunidades agrarias son personas morales, además de reconocerles la ley

personalidad jurídica tal y como lo establecía el artículo 23 de la ya derogada Ley Federal de Reforma Agraria. "Artículo 23.- Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; la Asamblea General es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. ..."

Actualmente la Ley Agraria establece la personalidad jurídica y patrimonio propio al Ejido en el artículo 9, expresando que: "Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título."

Las personas morales ,dice el artículo 26 del Código Civil "pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución."

El artículo 27 establece que "las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."

Finalmente el artículo 28 establece que "las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos."

De lo anteriormente expuesto, nos refleja que el Ejido es una persona moral o persona jurídica colectiva, que entre otras características lo constituyen un conjunto de personas físicas, que como tal tiene capacidad para disfrutar derechos y contraer obligaciones, además de que cuenta con órganos que la representan y obra y se obliga por medio de dichos órganos representativos, los cuales se encuentran regulados por la ley sustantiva correspondiente: Ley Agraria.

Actualmente la parte medular en torno al ejido y a la nueva transformación del campo, así como del país en general, es el reformado artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular la fracción VII, esto en relación y muy en especial con el artículo 9 de la nueva Ley Agraria.

Dichos artículos marcan en efecto, la diferencia fundamental de la que se derivan todas aquellas características en torno al Ejido, toda vez que al "Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieran adquirido por cualquier otro título." (artículo 9 Ley Agraria).

Por otra parte, la personalidad jurídica como ya ha quedado acentado, es la aptitud para ser sujeto de facultades y deberes; pero

ademas la personalidad se constituye de ciertas cualidades que se denominan atributos, que son -como señala Dominguez Martínez "un conjunto de caracteres a ella inherentes y cuya razon de ser es precisamente alcanzar con ellos realidad funcionalidad y eficacia jurídicas en la personalidad de los sujetos." (11)

Asi tenemos que los atributos de las personas fisicas son:

- 1.- Capacidad.
- 2.- Nombre.
- 3.- Domicilio.
- 4.- Estado Civil.
- 5.- Nacionalidad.
- 6.- Patrimonio.

Por su parte las personas morales tienen los siguientes atributos:

- 1.- Capacidad.
- 2.- Denominación o razón social.
- 3.- Domicilio.
- 4.- Nacionalidad.
- 5.- Patrimonio.

Trataremos a grosso modo todos y cada uno de los atributos, iniciando pues, con los de las personas físicas. Asi tenemos que la

CAPACIDAD es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, así como de ejercitarlos ambos en forma personal.

La capacidad revierte dos sentidos, uno que es la capacidad de goce y el otro que es la capacidad de ejercicio.

Señala **Rojina Villegas**: es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo existir la personalidad. (12)

"Se ha sostenido que la esclavitud y la muerte civil fueron causas extintivas de la personalidad, de tal manera que el esclavo se reputaba cosa y el declarado civilmente muerto, perdía todos sus derechos, cesando ipso jure su personalidad. La verdad es que, ni la esclavitud ni la muerte civil lograron extinguir todos los deberes de la persona, aun cuando si extinguieron sus derechos." (13)

En el derecho mexicano, nuestro código civil vigente para el Distrito Federal indica en su artículo 22 que: "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

Del anterior artículo cabe destacar que así como el nacimiento o la concepción del ser determinan el origen de la capacidad, y por tanto, de la personalidad, siempre y cuando por lo que se refiere a la concepción, se cumpla la condición que establece el artículo 337 del mismo ordenamiento que a la letra menciona lo siguiente: "Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que, desprendido del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado al Registro Civil ..." Pero nada impide que antes de nacer pueda tener capacidad para poder heredar, para recibir en legados y para recibir en donación y, más aún, si se llega a cumplir con la condición antes citada de la ley sustantiva, podrá entonces adquirir aquellos.

Respecto de la extinción de la personalidad el Código Civil establece que es con la muerte, sin embargo no así de las relaciones jurídicas anteriores al hecho del fallecimiento. Por lo que actos realizados por una persona puedan producir efectos jurídicos después de su muerte, mediante un testamento.

La capacidad de ejercicio, es la aptitud de poder ejercer por uno mismo los deberes y las facultades. "Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales." (14)

Pero no todas las personas físicas poseen capacidad de ejercicio; sólo disfrutan de ella, las personas físicas mayores de edad en pleno ejercicio de sus facultades mentales y sus derechos.

Existen determinadas circunstancias que privan a las personas físicas de su aptitud de participar directamente en la vida jurídica o la disminuyen convirtiéndolas en personas incapacitadas.

La incapacidad es de dos tipos natural y legal, y legal. Tienen incapacidad natural y legal las personas a quienes su propio estado mental, debido a falta de madurez o por alguna enfermedad les impide actuar jurídicamente por sí mismas, y tienen incapacidad legal las personas a quienes el derecho positivo, disminuye o priva de su facultad de actuar en el campo del derecho, consiguiendo de esta forma proteger a quien lo necesite, o sancionar a los que por su conducta contraria a las normas jurídicas se han hecho merecedores de un castigo.

El artículo 450 del Código Civil del Distrito Federal, establece que tienen incapacidad natural y legal:

I Los menores de edad

II Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad.

III Los sordomudos que no saben leer y escribir.

IV Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes."

Son incapaces legales:

Aquellas personas a quienes una disposición legal o la sentencia de un juez, haya disminuido su capacidad de actuar y les impida realizar ciertos actos jurídicos y los menores de edad emancipados: estos son aquellos menores que han contraído matrimonio y los cuales debido a este hecho adquieren una capacidad de ejercicio parcial encontrándose limitados para la realización de algunas actividades jurídicas.

NOMBRE.- Es la forma mediante el cual las personas son identificadas y por tanto individualizadas, distinguiéndolas de las demás, en sus relaciones jurídicas y sociales.

En la estructura del nombre están un o unos primeros vocablos opcionales en cuanto a su asignación, mismos que dan origen al nombre propio, pronombre, nombre de "pila" o simplemente nombre. (15)

Los segundos vocablos, que pasan a formar parte del nombre por filiación, son el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre: éstos lo ubican e individualizan en función de la

familia de la que forma parte, que aunado ello a su nombre de pila, trae consigo la individualización total.

DOMICILIO.- El artículo 29 del Código Civil señala que el domicilio de las personas físicas: "es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de este, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; a falta de uno y otro, el lugar en que se asiente."

ESTADO CIVIL.- "Generalmente se considera en la doctrina que el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso, lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero." (16)

NACIONALIDAD.- Relaciona al individuo respecto de la Nación o un Estado como quedó descrito en el párrafo anterior.

PATRIMONIO.- Independientemente de realizar posteriormente el estudio del patrimonio, mencionaremos al respecto que se ha

definido como un conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero.

Una vez formulados los atributos de las personas físicas, de igual forma expresaremos los atributos de las personas morales, que son a saber:

CAPACIDAD.- "En las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Podemos formular que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios." (17)

En lo que respecta de la capacidad de ejercicio en las personas morales, no puede existir tal, por el simple hecho que dichos entes carecen de voluntad y mentalidad propias; se trata de entes inanimados creados por el Derecho pero sin vida física propia. Por ello, para su actuación jurídica, al igual que las personas físicas totalmente desposeídas de inteligencia, las morales requieren de quien con capacidad de ejercicio los represente legalmente y de esta manera suplir la falta de capacidad de los entes indicados. (18)

Por lo que se refiere al ejido la Ley Agraria en su artículo 21 establece que: "Son órganos de los ejidos:

I. La asamblea;

II. El comisariado ejidal, y

III. El Consejo de vigilancia."

A su vez el artículo 32 de la misma Ley establece que: "El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido."

DENOMINACION O RAZON SOCIAL.- Es el medio por el cual el derecho identifica e individualiza al ente jurídico colectivo y cuya constitución es conforme a las normas establecidas por la ley.

"En el caso de los ejidos, la Ley no contiene disposición específica, pero en la práctica, invariablemente, cada ejido, después de la denominación social Ejido, lleva el nombre que los ejidatarios libremente deciden ponerle, como denominación, para distinguirlo, seguido de la referencia a su ubicación territorial, como es municipio y estado al que pertenece." (19)

DOMICILIO.- El domicilio de las personas morales, es contemplado por el artículo 33 del Código Civil, por lo siguiente:

"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración."

"Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su

circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que aquellos actos se refiera."

"Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."

De acuerdo con lo anterior, los ejidos tienen su domicilio legal en el lugar en el que están establecidos.

NACIONALIDAD.- La nacionalidad de las personas morales se define de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que contiene lo siguiente:

"Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal."

En el caso del ejido la Ley Agraria establece en su artículo 15 que: "Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario ...".

Si a lo anterior le agregamos que se trata de sociedades constituidas conforme a las leyes de nuestro país, y que establecen en él su domicilio, resulta que el ejido tiene nacionalidad

"mexicana", por así decirlo, ya que como se ha visto el artículo antes citado habla únicamente de ser mexicano, y elimina lo que la Ley anterior contemplaba, que además de ser mexicano, debía serlo también de nacimiento; triunfo que fue logrado y plasmado por el Código de 1940, y que ahora ha quedado para la historia. Pero habría que preguntarse en la actualidad que nacionalidad se le adjudicará al nuevo ejido.

Pero afirma Rojina Villegas, que "No basta que una persona moral se constituya de acuerdo con las leyes de un Estado determinado, si no radica su domicilio dentro del territorio del mismo, porque entonces habría el peligro de que los extranjeros se acogieran a las leyes de un determinado Estado para constituir una entidad moral, que al no fijar su domicilio dentro del territorio del mismo, pondría en peligro su independencia o los intereses de sus nacionales, dada su finalidad para aprovechar una nacionalidad que la colocará en situación ventajosa y en perjuicio de los intereses mismos del Estado bajo cuyas leyes se acogiére." (20)

PATRIMONIO.— Por último atributo de las personas morales, así como lo comentado para las personas físicas, también es aplicable para las mismas en el sentido de que en el siguiente tema que es el patrimonio atenderemos a la esencia misma de aquel; pero cabe mencionar que independientemente que sea su objeto y finalidad de las personas morales —apunta Rojina Villegas— "deben tener la posibilidad

jurídica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines." (21)

Siguiendo el mismo orden de ideas nos adelantaremos a decir que el ejido encuentra su patrimonio en el artículo 9 de la Ley Agraria al establecer que "Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título."

Lo anterior constituye el patrimonio inicial, por así llamarlo, porque como en cualquier sociedad dicho patrimonio se incrementa.

b) PATRIMONIO

En el universo del derecho existen facultades y deberes susceptibles de tener un carácter pecuniario y también existen los que por su propia naturaleza no son apreciables en dinero, los primeros son los que conforman la figura jurídica denominada "patrimonio", y los segundos aluden a los llamados derechos no patrimoniales.

"La palabra patrimonio viene del latín patrimonium bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos. Definámoslo como el conjunto de derechos y compromisos de una persona apreciables en dinero." (22)

"Se llama patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero. si se quiere expresar su valor con una cifra, es necesario sustraer el pasivo del activo, conforme al proverbio "bona non intelliguntur nisi deducto aere alieno." (23)

Ilustra Rojina Villegas que "El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho

(universitas juris). Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria." (24)

El patrimonio comprende dos elementos: el activo y el pasivo.

"El activo se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valorización pecuniaria. Los citados bienes y derechos de carácter patrimonial se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos (con caracteres reales y personales a la vez) y, en tal virtud, el activo de una persona quedará constituido por derechos reales y por derechos personales. A su vez el pasivo se constituye por obligaciones o deudas que son el aspecto también pasivo de los derechos personales, es decir, contemplados desde la posición del deudor, y cargas u obligaciones reales o propter rem, distintas de las personales, que también son susceptibles de estimación pecuniaria.

La diferencia entre el activo y el pasivo de una persona arroja su haber patrimonial, si el primero es superior al segundo, o su déficit patrimonial, en el caso contrario. A su vez el haber y el

déficit nos permiten determinar los conceptos jurídicos de solvencia e insolvencia. Se dice que hay solvencia, cuando el activo es superior al pasivo, y que hay insolvencia en el caso contrario." (25)

El artículo 2166 del Código Civil dice al respecto: Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas.

En el ámbito del patrimonio encontramos una distinción entre los derechos patrimoniales y los derechos no patrimoniales.

Los derechos patrimoniales son aquellos que son susceptibles de apreciarse en dinero. Agrega Rojina "Todo derecho patrimonial es necesariamente un derecho personal o de crédito o bien un derecho real." (26)

Integran el patrimonio los derechos reales y los derechos de crédito, u obligaciones, forman ellos el activo de la persona que los aprovecha, y el pasivo de la que los soporta. Todos los derechos patrimoniales caben dentro de alguna de esas dos categorías. (27)

Por otro lado, los derechos no patrimoniales que a diferencia de los patrimoniales, aquellos no tienen un carácter pecuniario, como lo son:

"a) Los derechos públicos subjetivos.

b) Los derechos políticos.

- c) Los derechos relativos a la potestad; y
- d) Los derechos relacionados con el estado civil de cada persona.

a) Derechos Públicos.- Los derechos públicos del individuo son los que constituyen el conjunto de Garantías Individuales que en todos los Estados modernos constitucionales se reconocen y comprenden: la libertad de religión, de pensamiento, de expresión, de trabajo, de comercio, de tránsito, de asociación, la inviolabilidad del domicilio, en fin todo ese conjunto de derechos para desenvolver libremente la personalidad moral, intelectual y física. Estos no son patrimoniales porque no son susceptibles de valorización en dinero y su estudio corresponde al campo del Derecho Público.

b) Derechos Políticos.- Además, encontramos los Derechos Políticos que son aquellos que permiten a los ciudadanos, es decir, a los que tiene una categoría especial en una nación, tomar una intervención activa en la designación de los órganos del Estado y en la formación de las leyes. Estos derechos políticos por intervenir en la organización del Estado y en la elaboración del derecho no tienen un carácter patrimonial porque no pueden ser susceptibles de ser apreciables en dinero y pertenecen al Derecho Público.

c) Derechos de Potestad.- El tercer grupo abarca los derechos relativos a la potestad que una persona pueda ejercer con

relación a otra; y por consiguiente tampoco encontramos, a pesar de que se trata de derechos que corresponden al Derecho Civil, posibilidad de hacer una valorización de los mismos en dinero.

d) Derechos del Estado Civil.- Finalmente, los derechos relacionados con el Estado Civil de las personas engendran acciones para conservar, adquirir o modificar el estado civil de las personas y no son apreciables en dinero, y por tanto, conforme al criterio que hemos seguido, no tienen carácter patrimonial." (28)

En igual sentido jurídico y en cuestión del tema del ejido con motivo de tener una visión pequeña del mismo, nos adelantaremos a decir que el patrimonio del ejido estaba integrado de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, de la siguiente forma:

- a) Tierras de cultivo o cultivables;
- b) Tierras de uso común para satisfacer necesidades colectivas;
- c) Zona de urbanización;
- d) Parcela escolar; y
- e) Unidad agrícola industrial para la mujer campesina.

Actualmente, el capítulo II de la Ley Agraria agrupa a las tierras ejidales en:

- I. Tierras para asentamiento humano;
- II. Tierras de uso común; y
- III. Tierras parceladas.

C I T A S
C A P I T U L O I

- (1) Domínguez Martínez, Jorge A. "Derecho Civil", Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, 1ª edc., Edt. Porrúa, S.A., México, 1970, p. 123.
- (2) Floris Margadant, Guillermo. "El Derecho Privado Romano", 2ª edc., Edt. Esfinge, S.A., México, 1965, p. 114.
- (3) Domínguez Martínez, Jorge A, Ob. Cit., p. 131.
- (4) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, 4ª edc., Edt. Libros de México, S.A., México, 1968, p.75.
- (5) Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit., p. 79.
- (6) Ibidem, p. 80.
- (7) Ioid., p. 79.
- (8) Domínguez Martínez, Op. Cit., pp. 129-130.
- (9) Idem, p. 130.
- (10) Idem, p. 287.
- (11) Id, p. 165.
- (12) Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit., p. 158.
- (13) Ibid.
- (14) Ibid., p. 164.
- (15) Domínguez Martínez. Ob. Cit., p. 254.
- (16) Rojina Villegas, Ob. Cit. p. 169.
- (17) Idem, p. 155.
- (18) Domínguez, Ob. Cit., p. 292.

- (19) Rincón Serrano, Romeo. "El Ejido Mexicano", Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, México, 1980, p. 140.
- (20) Rojina Villegas, Op. Cit., p. 157.
- (21) Ibidem. p. 155.
- (22) Ibarrola, Antonio de. "Cosas y Sucesiones", 4ª edc., Edt. Porrúa, S.A., Mexico, 1977, p. 35.
- (23) Planiol, Marcel y Ripert, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Civil", Tomo III, 1ª edc., Edt. Cárdenas editor y distribuidor, México, 1983, p. 13.
- (24) Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Tomo III, 3ª edc., Edt. Antigua Librería Robledo, México, 1964, p. 7.
- (25) Ibidem. p. 9.
- (26) Ibid., p. 22.
- (27) Ibarrola, Antonio de. p. 50.
- (28) Rojina Villegas, Rafael, (Tomo III), Op. Cit., pp. 20-21.

C A P I T U L O I I

LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL EJIDO

a) De la Ley del 6 de Enero de 1915 a 1934.

b) En los Códigos de 1934, 1940 y 1942.

c) En la Ley Federal de la Reforma Agraria.

d) En la Ley Agraria.

a) DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 A 1934

Al iniciar el presente capítulo exponeremos un panorama general de aquellas características relevantes de lo que ha sido el ejido en toda nuestra historia, hasta antes de la Ley al rubro indicada.

Comenzaremos definiendo al Ejido como lo hace Escriche, diciendo "que es el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra latina exitus, que significa salida." (29). Haciendo la aclaración que dicho concepto resultaría imposible aplicarlo al ejido actual.

Es importante recordar aquella cédula que dio origen en la Nueva España a los ejidos, que, por otra parte existían también en España con el carácter de tierras de uso común, situadas a la salida de las poblaciones.

La cédula a la que nos referimos surgió de la siguiente manera: Don Felipe II mandó, en primero de diciembre de 1573, que los sitios en que se han de formar los Pueblos y Reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas

y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles.

Esta cédula formó más tarde la Ley VIII, título III, libro VI, de la Recopilación de Leyes de Indias. (30)

Ahora bien, "en la precolonia por los datos de los arqueólogos e historiadores, podemos llegar a la afirmación de que el problema agrario revestía un aspecto trágico, y su elemento fundamental, el reparto del suelo, estaba planteado de tal manera defectuoso, en el pueblo más representativo, que esto nos explica, como causa y como efecto a la vez, la indebida organización social que España encontró al llegar a América. Un pueblo de los conquistados nos proporciona el dato más claro; por ser el grupo acerca del cual tenemos los elementos de estudio más completos y ese pueblo es el azteca." (31)

Así pues, "cuando llegaron los conquistadores españoles capitaneados por Hernán Cortés a las tierras de Anáhuac, tres pueblos eran, por su civilización y por su importancia militar, los que dominaban la mayor parte de lo que actualmente constituye el territorio mexicano. Conocíanse estos pueblos con los nombres de azteca o mexicana, tepaneca y acolhua o texcocano, respectivamente." (32)

Nunca puede afirmarse en nuestro concepto, que un pueblo tenga resuelto su problema agrario, en tanto viva en un régimen social basado en la esclavitud, porque la esclavitud implica la distribución de la población en dos grandes capas: la mínima por su número, los privilegiados: el soberano, los sacerdotes, los señores, los guerreros, los comerciantes; otra, la enorme masa, los esclavos; y así tenemos a la propiedad, como causa y efecto del problema agrario, de esa organización social concentrada en manos de los primeros. (33)

Los antiguos mexicanos no tuvieron de la propiedad individual el amplio concepto que de la misma llegaron a formarse los romanos. El triple atributo de que éstos investían el derecho de propiedad, o sea, la facultad de usar, de gozar y de disponer de una cosa, correspondían solamente al monarca. (34)

Así, el régimen azteca, puede decirse que desconocía la propiedad privada, por lo que el indígena sólo tuvo una posesión muy precaria de la tierra: nunca fue dueño, era esclavo. (35)

"Según Alfonso Caso las formas de propiedad en que descansaba la organización agraria de los indígenas en México, antes de la conquista, eran de seis clases, tres de dominio público y tres de dominio privado.

Las de dominio público eran:

1) **Tecplantalli**. Pertenecían al rey (Tlatoani); eran tierras del Estado que se dedicaban a servicios concretos del palacio;

2) **Teotlalli**, las tierras de los dioses o sagradas, que eran trabajadas por los mayeques y macehuales;

3) **Itonalli**, que eran tierras que servían para el mantenimiento de los soldados tenochcas de las guarniciones; las tierras que se dedicaban al mantenimiento del ejército en tiempos de guerra se llamaban milchimalli o cacalomilli; ambas eran trabajadas por los tributarios.

Las tierras de dominio privado eran:

1) las tierras patrimoniales del Tlatoani;

2) **Pilalli**, tierras de los nobles también llamadas Tecpillalli; y

3) **Altepetlalli** y **Calpullalli** tierras del común del pueblo." (36)

Así pues "La propiedad de los indios sufrió rudos ataques desde que se realizó la conquista española. La confiscación de los bienes de Xicoténcatl y Moctezuma, decretada por Hernán Cortés, es el ejemplo más antiguo que puede citarse a este respecto. No es creíble que los primeros repartos de tierra se hayan hecho respetando la propiedad indígena, pues la totalidad de las tierras laborales se encontraba ocupada, cuando menos la que correspondía a los reinos de

México, Texcoco y Tacuba, en toda la extensión de los mismos. Solamente en ciudades y pueblos de nueva fundación fue posible hacer repartos de tierras entre los colonos sin lesionar la propiedad indígena; pero los españoles empezaron a poblar el territorio no habitado en la Nueva España algunos años después de la conquista; en un principio, las circunstancias los obligaron a establecerse en las poblaciones de indios, y sus necesidades a ocupar las tierras de los mismos.

Es de suponer que los primeros repartos se hicieron de las propiedades de los reyes, de los príncipes, de los guerreros y nobles de mayor alcurnia, y, sobre todo, de los campos destinados al sostenimiento del culto de los dioses indígenas y al sostenimiento del ejército. Probablemente la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (Calpulli) propiedad comunal de los pueblos." (37)

"La mayor parte de la propiedad de los pueblos de indios quedó, por tanto, como en la época precolonial; pero muchos indígenas gozaron de la propiedad privada, desconocida por ellos hasta entonces en toda la amplitud que le daban los pueblos civilizados de Europa. En efecto, los reyes españoles hicieron mercedes de tierras a muchos indios que prestaron relevantes servicios a la corona, para que la gozacen en propiedad absoluta." (38)

"A principios del siglo XIX, el número de indígenas despoblados era ya muy grande; llegaron a formar una masa de individuos sin amparo, favorable a toda clase de desórdenes." (39)

En suma podemos afirmar, como nos ilustra el doctor en Derecho Don Lucio Mendieta y Núñez, al señalar que el problema agrario surgió en México a raíz de las primeras disposiciones que se dictaron sobre concesión de mercedes de tierra y reducciones de indios porque ellas establecieron el reparto entre indígenas y españoles sobre una base de desigualdad absoluta, la que se acrecentó con el tiempo hasta producir el malestar que impulsara a las clases indígenas a iniciar y sostener la guerra de Independencia. El problema agrario, por tanto, nació y se desarrolló durante la época colonial. Cuando México logró independizarse llevaba ya ese problema con una herencia del régimen pasado. (40)

"A principios de siglo, el clamor por una reforma agraria se intensificó. Todos coincidían en que era necesario realizar un cambio en la estructura agraria del país, si se quería superar el estancamiento existente.

El problema del latifundismo, con una explotación extensiva deficiente, de tipo feudal, y la miseria y el descontento de las grandes mayorías campesinas por los despojos sufridos, había creado una situación económica y política que era necesario superar." (41)

Podemos afirmar que "una de las más funestas consecuencias de las leyes de desamortización y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fue, sin duda, la interpretación que se les dio en el sentido de que, por virtud de sus disposiciones, quedaban extinguidas las comunidades indígenas y, por consiguiente, privadas de personalidad jurídica. Desde entonces los pueblos de indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales y seguramente que fue ésta una nueva causa del problema agrario de México, puesto que favoreció el despojo en forma definitiva." (42)

LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

Entre los precursores de la Reforma Agraria que tuvieron en ella una influencia directa y decisiva, debe mencionarse al señor licenciado don Luis Cabrera, autor de la Ley de 6 de enero de 1915, ley básica de toda la nueva construcción agraria de México.

"La exposición de motivos de esta Ley es interesante, porque sintetiza la historia del problema agrario de México, señalando, entre las causas del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas, el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidos por el Gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de las clases indígenas. Se indican los actos mediante los cuales se llevó a cabo ese despojo a raíz de haber sido individualizada la propiedad comunal con arreglo a las leyes de desamortización, y se tienen por tales las "concesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías y a las llamadas Compañías Deslindadoras: pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia.

Se hace incapié en el hecho de que el artículo 27 de la Constitución de 1857 negaba a los pueblos de indios capacidad legal para obtener y administrar bienes raíces y que por esa razón carecieron de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos, pues aun cuando las leyes de baldíos dieron facultad a los síndicos de los ayuntamientos para defender los terrenos de sus pueblos respectivos, no pudieron hacerlo por falta de interés por las circunstancias políticas.

De todo esto se deduce la conveniencia de restituir por justicia y de dotar por necesidad, tierras a los pueblos desposeídos o carentes de ellas, y al efecto, se facultaba a los jefes militares para que hicieran la expropiación y el reparto que estimen conveniente, ajustándose a lo que en la ley se dispone." (43)

De igual manera y complementando lo antes expuesto transcribiremos el último considerando del que se apoya la Ley Agraria en cuestión, ya que la importancia del presente estudio nos hace prescindir de ellos:

"Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran lo que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho de vida y librarse

de la servidumbre económica, a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que avidos especuladores, particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de pueblos, a raíz de la revolución de Ayutla." (44)

La ley está integrada por doce artículos de los cuales por su importancia sólo transcribiré, teniendo en cuenta los que esencialmente se enfocan al reparto de tierras para la constitución de los ejidos, y por ende a su personalidad jurídica.

Los dos primeros artículos, en rigor, fundan la primera de las acciones que nacen en virtud de la Ley de 6 de enero: la acción en restitución.

"Artículo 1. Se declaran nulas:

I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II. Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierra, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III. Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Artículo 2. La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes." (45)

En cambio, el artículo 32, funda la acción en dotación estableciendo que los pueblos que necesitándolos carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido

enajenados, pueden obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos, conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados. (46)

El artículo 49 establece que: "para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieran, de acuerdo con el programa político de la revolución, se crearán:

I. Una Comisión Nacional Agraria.

II. Una Comisión Local Agraria compuesta por cinco personas por cada Estado o Territorio de la República, y

III. Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten." (47)

"Artículo 11. Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común." (48)

"Con esta Ley se inicia una etapa trascendental de nuestra reforma agraria, en medio de una sangrienta revolución cuyo mayor contingente lo aportaron los campesinos que luchaban por la restitución de sus tierras a los pueblos que las habían poseído, y

por el reparto de los grandes latifundios entre quienes carecían de tierras y no podían obtenerlas por el camino de la restitución." (49)

En cierto modo y como lo expresa el último considerando de que la propiedad de las tierras no pertenecería al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar su acaparamiento.

"La Ley no precisa cuáles serían esas limitaciones, y si reglamentan, en el proyecto de Ley Agraria de Carranza de diciembre 1914; lo que permite suponer que dichas limitaciones serían, en principio, las mismas de dicho proyecto que, el cual limitaban el supuesto pleno dominio, o un derecho hereditario de posesión y usufructo familiar entre los vecinos del pueblo, que era y es la forma de propiedad que regía y rige en el derecho autóctono indígena del Calpulli, respecto de las tierras agrícolas." (50)

Sin embargo se precisa de una manera vaga y confusa el surgimiento del ejido, como lo refleja el artículo 112 al establecer "que en tanto se reglamenta "la condición" en que han de quedar los terrenos ejidales que se devuelven o se adjudican a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, estos "entre tanto los disfrutarán en común".

Si bien, con esta Ley se daba un paso que en esencia, y tal, y como es el objeto de la misma, osea, el de la dotación y restitucion de las tierras a los pueblos, que les fueron arrebatadas por las leyes de desamortización, las que los privaron de personalidad jurídica para poder defender sus derechos territoriales; pero como veremos más adelante, la imprecisión y el caracter provisional que se expresa en el articulado de la Ley, dieron como consecuencia el surgimiento de numerosos circulares y decretos, los cuales en vez de superar la situación la empeoraban.

No se puede negar que detras de todas estas reformas y movimiento legislativo, respondieron a los intereses de los en que en aquel entonces detentaban el poder; tal y como lo refleja el:

El Proyecto de Ley Agraria de Carranza de diciembre de 1914 daba al reclamo de la clase campesina una solución acorde con los requerimientos del marco histórico e institucional de nuestro incipiente capitalismo liberal, al tratar de resolver el problema de acuerdo con la Ley de Desamortización de 1857, mediante la restitución de sus tierras a los pueblos, y la dotación de ellas a quienes no las tuvieran, para que se fraccionaran y se fomentara la pequeña propiedad.

Surgio así la nueva institución ejidal como una mezcla imprecisa, vaga y contradictoria, que, como dice la Ley en su parte considerativa, no trataba de revivir las antiguas comunidades, ni lo

que se refiere a su régimen legal y económico, ni en lo relativo a las tierras, que comprendía, pero que por su indefinición, su carácter reivindicatorio, las limitaciones y modalidades a que sujetaba la propiedad individual, y el disfrute comunal provisional mientras se reglamentaba su condición final (en errónea aplicación de las ideas originales del Lic. Cabrera consignadas en su proyecto de 1912, en el que hablaba de ajustarse a las prácticas y costumbres, o sea, al derecho autóctono, en el que existía el parcelamiento y no el disfrute comunal de las tierras agrícolas), creó un sistema ejidal de disfrute que ni seguía la tradición indígena, ni se ajustaba al texto constitucional entonces vigente. (51)

Podemos afirmar que debido a la situación en que se encontraba el país nos da una pauta para que de alguna u otra forma, se pueda explicar la deficiencia jurídica, además de la precipitación con la que fue llevada a cabo esta Ley; ya que con "los intereses de partido, el deseo de los caudillos de engrosar las filas revolucionarias con el contingente de los pueblos rurales, fueron otros tantos motivos y circunstancias que hicieron, a menudo, de las dotaciones y restituciones verdaderos atentados en contra de la propiedad privada, inútiles muchos de ellos, porque no llenaron los fines que la Ley perseguía y sí complicaron el problema.

Se considero que el carácter provisional de las dotaciones y restituciones era el punto débil de la Ley, porque dejaban en situación incierta a los pueblos y a los hacendados." (52)

Al terminar la guerra civil con el triunfo de la causa constitucionalista encabezada por don Venustiano Carranza, se aprobó en el Congreso Constituyente de Querétaro la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que en su artículo 27 elevó a la categoría de Ley Constitucional la Ley Agraria del 6 de enero de 1915.

"El artículo 27 respondió a este problema en varias disposiciones concretas:

a) Se determina la dotación de tierras y aguas para los pueblos, rancherías y comunidades que no las tuvieran o por lo menos en la cantidad suficiente para afrontar sus necesidades.

b) se confirman las dotaciones de tierras y aguas hechas a los ejidos de acuerdo con la Ley Agraria de 6 de enero de 1915.

c) Se reconoce el derecho de condueñazgos, rancherías, pueblos y congregaciones, que de hecho o por derecho guardaran el estado comunal para disfrutar en común de sus tierras, bosques y aguas.

d) Se declaran nulos todos los actos jurídicos que hubiesen concluido con la privación para dichas comunidades de sus tierras, bosques y aguas y se declara que les serán restituidos." (53)

El párrafo tercero del citado artículo dice así en su parte final:

"Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerarán de utilidad pública." (54)

Por su parte la fracción VI del párrafo séptimo establece lo siguiente:

"VI los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, y demás corporaciones de población que de hecho por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras." (55)

Con este artículo y en particular con lo anterior transcrito quedó suprimida la disposición del artículo 27 de la Constitución de 1857, en beneficio de los pueblos campesinos; dicha disposición establecía que ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto tendrá

capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio y objeto de la institución. Cabe recordar que la anterior disposición había privado a los pueblos y comunidades indígenas de la capacidad legal de que disfrutaban desde antes de la colonia, que se les reconoció y protegió durante la colonia, y que conservaron al principio del México independiente hasta la Ley de Desamortización.

Si bien el Constituyente de 1917 -como apunta el Lic. Angel Caso- quiso que las tierras dadas a los núcleos nunca fueran explotadas, en forma definitiva, en comunidad; esta comunidad era simple y sencillamente transitoria. Así debía verse. Se quería que los ejidatarios adquirieran sobre la parcela una propiedad privada plena, para la que entonces no quede más que un sólo grupo, justamente el de la propiedad privada plena. En consecuencia, todas estas disposiciones que hoy padecemos y por las cuales el ejido continúa siendo una propiedad comunal, no son el espíritu del artículo 27; desencaja totalmente de la filosofía que normó la iniciativa presentada por Carranza en el seno del Constituyente; el espíritu de los reformadores de la Constitución de 57 nunca quiso establecer, de un modo definitivo y permanente, una propiedad comunal; quiso, por el contrario, establecer la propiedad privada plena aun cuando con las limitaciones para que hábiles especuladores

no vengán a aprovecharse de la tierra como sucedió a raíz de la Revolución de Ayutla, como dice la Ley de 6 de enero de 1915. (56)

Al elevarse a la categoría de sujeto colectivo de derecho agrario, en general a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y comunidades, y demás "corporaciones de población", dentro de un sistema Constitucional Federal, cuyos estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, surgió el problema del ejercicio de la capacidad legal otorgada a los pueblos y comunidades, rancherías, congregaciones y demás corporaciones de población, o sea el problema de la personalidad jurídica de este sujeto colectivo de derecho, el problema de la persona que debería administrar, vigilar y representar al patrimonio del grupo, y defender sus intereses y derechos ante terceros, ya que las únicas autoridades existentes, con personalidad jurídica eran las autoridades municipales.

La capacidad legal que se desprende del artículo 27, se establece para que los pueblos y las comunidades, a la vez de poseer y disfrutar de sus terrenos comunales puedan conservarlos como un patrimonio colectivo, y defenderlo de cualquier intento de desintegración, ya sea el fraccionarse o bien cuando se pretenda despojar al pueblo de sus bienes totales o parcialmente.

Por otro lado como nos lo enseña don Lucio Mendieta que "la Ley de 6 de enero de 1915 sólo contiene los puntos fundamentales de la Reforma del propio modo que, más tarde, ampliandolos, el artículo 27 de la Constitución de 1917; pero como ni la Ley ni el precepto constitucional citados fueron objeto de reglamentación inmediata la Comisión Nacional Agraria se dedicó, ante la urgencia de las circunstancias, a reglamentar, primero a la ley, después a la Constitución misma, en una serie de circulares no siempre oportunas y atinadas que ameritaron frecuentes rectificaciones." (57)

En otras palabras surge el problema de la personalidad jurídica en todos sus aspectos (y no sólo el de capacidad legal para ser propietario) que ha de ir conformando la estructura y naturaleza del ejido, como una nueva institución sui generis, radicalmente distinta del ejido español y del ejido colonial, y que se asimila y funde cada vez más con las características de las comunidades indígenas y del Calpulli de nuestro derecho autóctono. (58)

Por otro lado resultaría inoperante seguir paso a paso todas y cada una de las reformas, leyes, decretos y circulares, etc., que se hicieron en materia del reparto de tierras y en especial en lo que se refiere a la personalidad jurídica del ejido, hasta antes del primer Código Agrario de 1934 que refleja de cierta manera la culminación de todos los esfuerzos de legislación hasta entonces realizados.

Dicho lo anterior haremos referencia a las que por su trascendencia en nuestro trabajo, nos aporten los elementos necesarios para complementar el estudio sobre la personalidad jurídica del ejido.

Es interesante recordar la Ley de Ejidos aprobada por el Congreso el 30 de diciembre de 1920, "pero tanto este ordenamiento, como los posteriores, no contienen formulas definitivas de acción, tampoco establecen criterios sobre los puntos esenciales ni abarcan en su totalidad los diversos aspectos y problemas jurídicos que surgen con motivo de la distribución de la tierra, de tal modo que, apenas expedidas, se manifiesta la urgencia de reformarlas por medio de decretos que enmiendan parte de su articulado o agregan nuevas disposiciones sin lograr la completa satisfacción de las necesidades y exigencias de la práctica, ni la estructuración de un sistema legal científicamente desarrollado." (59)

Sin embargo, cabe destacar que en esta Ley Reglamentaria expedida por el Congreso de la Unión, en su artículo 1º menciona que "tienen derecho a obtener tierras por dotación o restitución, en toda la República, para disfrutarlas en comunidad, mientras no se legisla sobre el fraccionamiento:

- I. Los pueblos
- II. Las rancherías

III. Las congregaciones

IV. Las comunidades y

V. Los demás núcleos de población de que trata esta Ley." (60)

En este artículo se precisa que el derecho a obtener tierras es de una entidad jurídica colectiva, que puede llamarse pueblo, ranchería, congregación, comunidad o núcleo de población, no de los individuos que la forman particularmente considerados.

"Esta última denominación "núcleo de población" es particularmente importante, pues como veremos, es la que se usará en definitiva para designar al conjunto de vecinos del pueblo, beneficiados con la dotación o restitución; que los irá diferenciando de los demás vecinos del pueblo que no son campesinos; que evitará el problema que presenta el uso de la palabra "pueblo", que constituye una categoría política en la Ley de Población, y que, finalmente como veremos, en su constitución como "núcleo de población" se irán precisando los requisitos para considerarlo como sujeto de derecho agrario con capacidad para ser dotado o restituído de tierras, y para aparecer como titular de los derechos patrimoniales del ejido." (61)

También se precisan en el artículo 32 los requisitos legales para el nacimiento y constitución del núcleo de población, sujeto de derecho colectivo con capacidad legal para ser dotado o

restituído con las tierras, bosques y aguas que sean suficientes para satisfacer sus necesidades de agricultores, y para constituir, de esta manera un ejido.

Dichos requisitos son tres: un censo que arroje un mínimo de 50 campesinos, el arraigo de estos en el lugar en el que viven, y la necesidad de tierras.

Satisfechos estos tres requisitos, nace de acuerdo con el nuevo Derecho Social Agrario, la persona moral, el sujeto colectivo de derecho denominado "núcleo de población", sinónimo legal del concepto pueblo, para los efectos agrarios y al que se le reconoce constitucionalmente la capacidad legal para ser dotado o restituído de tierras, bosques y aguas en la cantidad que sea suficiente para satisfacer sus necesidades, y para ser propietario de ellas, realizada la dotación o la restitución de las mismas, y disfrutarlas de una manera exclusiva, como patrimonio particular, con exclusión de todo aquel que no sea integrante del "núcleo de población" según el censo de población respectivo. (62)

Por último en su artículo 13 da una definición del ejido señalando que: "la tierra dotada a los pueblos se denominará ejido, y tendrá una extensión suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del suelo, la topografía del lugar, etc. El mínimo de tierras de una dotación será tal, que pueda

producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad." (63)

Este concepto territorial del ejido pone de manifiesto el hecho singular de que la estructuración del ejido mexicano se fue forjando en función de la problemática que surgía al empezar a funcionar los ejidos y en respuesta a dichos problemas, pero siempre dentro del antiguo concepto patrimonial del ejido.

Todo lo anteriormente expuesto y en particular la Ley de Ejidos, nos da una visión de como se ha ido conformando paso a paso la personalidad del ejido, el derecho de los pueblos a ser restituidos o dotados, según sea el caso; teniendo en cuenta que muy precariamente tuvieron ese derecho desde antes de la colonia, y aún en la colonia; pero desafortunadamente y así lo demuestra la historia, lo conservaron hasta la ley de desamortización.

Posteriormente con la Ley del 6 de enero, hasta la Ley de Ejidos se puede precisar como el ejido ha dejado ya de ser una simple extensión territorial propiedad del pueblo y se ha transformado en una entidad jurídica colectiva con capacidad legal, con patrimonio propio y con órganos representativos, es decir, con personalidad jurídica.

"El Congreso de la Unión expidió un decreto el 22 de noviembre de 1921 que fue publicado en el Diario Oficial el 17 de abril de 1922, derogando la Ley de Ejidos." (64)

"El Ejecutivo de la Unión, haciendo uso de la facultad que le concedió el decreto antes citado en su artículo 39, expidió con fecha 17 de abril de 1922, un Reglamento Agrario. En ese reglamento se trató de hacer más expedita la Reforma Agraria, reduciendo al mínimo los requisitos y los trámites; pero conservó el mismo principio de la Ley de Ejidos en lo referente a calidad de los núcleos de población como base de su capacidad para obtener ejidos por dotación o restitución; hace al efecto la misma enumeración de aquella ley, anotando además a los núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus dueños y que tuvieren necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones a fin de poder subsistir, y a las ciudades y villas cuya población haya disminuído considerablemente o que hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza, así como su carácter de centros industriales, comerciales o mineros." (65)

Otra importante legislación que es preciso mencionar es la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, del 19 de diciembre de 1925, reformada por la de 25 de agosto de 1927, o sea por la Ley del Patrimonio Ejidal. De las que haremos referencia en el siguiente

capítulo en forma amplia y concreta, pero por lo pronto diremos que establecieron "la forma en que deberían repartirse las tierras y aguas entre los ejidatarios y la naturaleza de la propiedad ejidal. Para la mejor realización de estos propósitos, se expidió el reglamento de la Ley el 4 de marzo de 1926.

El 25 de agosto de 1927, se expidió un nuevo ordenamiento sobre la materia, denominado **Ley del Patrimonio Ejidal**, que reformó la ley anterior y en el cual se introdujeron nuevas reformas en 26 de diciembre de 1930 y el 29 de diciembre de 1932." (66)

También, dada la importancia y trascendencia, que en materia procesal agraria repercutió notablemente, fue la **Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas** del 23 de abril de 1927. Esta Ley es esencialmente procesal, y el mérito de su elaboración se le da al Licenciado Narciso Bassols.

"Con esta Ley se trató de resolver una situación que se hacía insostenible desde el punto de vista político, porque muchos pueblos, después de recibir ejidos y de luchar años enteros para conservarlos se veían privados de ellos por un amparo concedido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los propietarios, en vista de alguna deficiencia legal del procedimiento. Por este motivo se trató de organizar el procedimiento agrario de acuerdo con una técnica jurídica que lo hiciera inatacable constitucionalmente.

Por primera vez en la legislación agraria, se llevó a cabo un vigoroso intento para obtener una codificación congruente, armónica, asentada en sólidos principios jurídicos, al redactarse la Ley que comentamos. Esa Ley tiene como objetivos principales, según la brillante exposición de motivos redactada, con posterioridad a su vigencia, por el señor Licenciado Narciso Bassols: definir la personalidad de los núcleos de población con derecho a tierras y estructurar un juicio administrativo agrario de acuerdo con las peculiaridades de la materia, pero dentro de las exigencias del artículo 14 y 16 constitucionales. Además de resolver estos puntos básicos, se consideran otros de gran importancia, de tal modo, que en realidad esta Ley abarcó los aspectos fundamentales de la Reforma Agraria poniendo fin al desorden que reinaba en la legislación anterior." (67)

Muy en especial, en lo que respecta a los sujetos de derecho ejidal el Lic. Bassols, dio una respuesta en la Ley, del problema que se venía arrastrando desde la "Ley de Ejidos y de una manera más precisa en el Reglamento Agrario, que establecieron como requisito indispensable para que los núcleos de población rural pudiesen ejercitar una acción ejidal, tenían que tener alguna de las denominaciones claramente indicadas en el artículo 27 de la Constitución: pueblos, rancherías, comunidades, congregaciones; pero se vio muy pronto que esas denominaciones dependían más de las costumbres de cada región que de circunstancias esenciales, pues

había poblados con el nombre de parajes, cuadrillas, barrios, etc., que teniendo todas las características de un pueblo y evidente necesidad de tierras, no podían solicitarlas por carecer de un nombre apropiado, de un "categoría política", como se dió en llamarle." (68)

La respuesta que dió el autor de la Ley a que nos referimos, fue el de establecer en la misma, "que todo poblado con más de veinticinco individuos capacitados para recibir una parcela de acuerdo con los requisitos que indica la misma Ley, y que carezca de tierras o aguas, o no las tenga en cantidad suficiente para las necesidades agrícolas de su población, tiene derecho a que se les dote de ellas." (69)

"Apenas promulgada la Ley de Bassols, sufrió diversas modificaciones. En 11 de agosto de 1927 se expidió una nueva Ley que a su vez fue reformada y adicionada por decreto del Congreso de la Unión de 17 de enero de 1929, y por último, el 21 de marzo de ese año se refundieron la precitada Ley y sus reformas en una nueva Ley denominada de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, que a su vez fue reformada el 26 de diciembre de 1930 y el 29 de diciembre de 1932.

Difícil sería seguir al detalle las modificaciones citadas y hacer un examen comparativo, minucioso, entre el texto definitivo de la Ley y el texto de la Ley Bassols; pero si puede decirse que se conservó el espíritu y la mayor parte de la letra misma de este

último ordenamiento, se respetó su construcción jurídica y se introdujeron reformas sobre diversos puntos con el propósito de hacer más expedito el procedimiento, pues la Ley anterior establecía términos para las notificaciones y para los trámites que se consideraron excesivos." (70)

b) EN LOS CODIGOS DE 1934, 1940 Y 1942.

Código Agrario del 22 de marzo de 1934 del Presidente Abelardo L. Rodríguez.

"A partir de las reformas introducidas en el artículo 27 constitucional, se hacia indispensable renovar la legislacion agraria a fin de ponerla de acuerdo con las orientaciones marcadas en el citado precepto reformado. Por otra parte, la multiplicidad de leyes existentes sobre la misma materia, leyes que eran objeto de cambios frecuentes, venia a sembrar la confusion legislativa; asi es que por estos motivos se penso en la conveniencia de reducir todas las disposiciones relativas a la Reforma Agraria, en un solo ordenamiento que se designó con el nombre de Código Agrario.

El primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, fue expedido el 22 de marzo de 1934. En el se abarcaron los aspectos de la Reforma Agraria que se refieren a la distribución de la tierra." (71)

Este Código Agrario contiene numerosas disposiciones que confieren al ejido aspectos que lo configuran definitivamente como una institucion sui generis, radicalmente distinta al ejido español, al ejido colonial y a los diversos tipos de ejidos que se estructuraron con toda aquella legislación preceodente a este Código.

Con este nuevo ordenamiento podemos decir que se estructura al ejido de una manera mas completa, en lo referente a su formación de un ente jurídico colectivo con patrimonio propio, personalidad jurídica, -aunque no sea expresada y reconocida como lo hace posteriormente la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 23- organos representativos, finalidad múltiple y principios societarios cooperativistas, aunque claro, controlado por el Estado y sujeto a un régimen jurídico especial y a disposiciones de interes público.

"Constó originalmente de 178 artículos y siete transitorios; y se dividió en un título primero de autoridades agrarias, un segundo de disposiciones comunes a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas, en el tercer título, la capacidad jurídica comunal e individual y la pequeña propiedad, el título cuarto señaló el procedimiento en materia de dotación de tierras, el título quinto el de dotación de aguas, el título sexto la creación de nuevos centros de población agrícola, el título séptimo el Registro Agrario Nacional, el título octavo el régimen de propiedad agraria, el título noveno trató de las responsabilidades y sanciones, y el título décimo de disposiciones generales." (72)

En el artículo 12 establece las autoridades agrarias, siendo éstas:

"I. El Presidente de la República;

- II. El Departamento Agrario;
- III. Los Gobernadores de las Entidades Federativas;
- IV. Las Comisiones Agrarias Mixtas;
- V. Los Comités Ejecutivos Agrarios, y
- VI. Los Comisariados Ejidales." (73)

Por su parte el artículo 20 señala que la suprema autoridad agraria es el Presidente de la Republica.

Respecto a la capacidad de los núcleos de población, los artículos 20 y 21 precisan que es el núcleo de población el que tiene derecho a restitución o dotación de tierras.

Al respecto de lo anterior el Doctor Lucio Mendieta y Núñez señala que se mantiene el criterio de la Ley Bassols en el sentido de suprimir el requisito de la categoría política; (de la que ya hemos comentado) pero se introduce una modificación fundamental supeditando el derecho de los "núcleos de población" a recibir tierras, a la condición de que la existencia del poolado solicitante sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente (artículo 21). (74)

El artículo 42 establece que los núcleos de población cuyo censo agrario arrojen menos de veinte individuos (ya no de 50, ni de 25 como lo establecían la Ley de Ejidos y la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927, respectivamente) con derecho a recibir tierras por dotación, y las

poblaciones con mas de diez mil habitantes cuyo censo arroje menos de 200 individuos con derecho a recibir tierras por dotación, no tendrán capacidad para obtener dotación de tierras, bosques o aguas.

En lo relativo a los sujetos de Derecho Agrario, el artículo 44 establece que tiene derecho a recibir parcela individual en un ejido, por la via de dotación, y en tal virtud a ser incluidos en el censo agrario, quienes reunan los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano, varón, mayor de dieciseis años (en vez de 18) si es soltero o de cualquier edad siendo casado; o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;

b) Tener una residencia en el poblado solicitante, de seis meses anteriores al censo (no sólo ser vecino), exceptuandose los casos de los peones acasillados, para quienes esta antigüedad no es obligatoria;

c) Tener por ocupación habitual la explotación de la tierra mediante el trabajo personal (ya no sólo ser agricultor);

d) No poseer a nombre propio o a título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se asigne; y

e) No poseer capital industrial o comercial mayor de dos mil quinientos pesos (en vez de mil). (75)

"Entre las innovaciones trascendentales del Código Agrario debe citarse, especialmente, la que se refiere a los peones acasillados. En las leyes anteriores se negó el derecho de solicitar

ejidos a los núcleos de población formados por los peones acasillados en terrenos de las haciendas en las cuales prestaban sus servicios. La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, en su artículo 14, negaba terminantemente a los peones acasillados, considerados en su calidad de tales y no como núcleo de población, el derecho de recibir tierras o aguas por dotación." (76).

Al establecer el régimen patrimonial de los bienes ejidales el artículo 79 introduce un elemento de confusión y contradictorio con otras disposiciones del propio código y de las anteriores sobre el particular, cuando establece que "a partir de la diligencia de posesión definitiva, los ejidatarios (no el núcleo de población) serán propietarios y poseedores en los términos de este Código, de las tierras y aguas que la resolución conceda." (77)

Al expresar que los ejidatarios (personas físicas) y no el núcleo de población (persona jurídica colectiva) serán los propietarios, poseedores en los términos de este código. Podemos decir que se confunde, en un momento dado quien es el propietario, el núcleo de población o los ejidatarios; a parte de que refleja el lejano y vago concepto de personalidad jurídica, aunque tácitamente está adquiriendo el ejido tal categoría al ser "propietario y poseedor de las tierras y aguas que la resolución conceda" (Artículo 79). Y como lo veremos en el Código de 1940 en su artículo 120, que presenta una visión más clara de la personalidad jurídica en lo que

se refiere a la adquisición de la misma (aclarando que no la enuncia, como tal).

Otro aspecto es el relativo a la utilización de la palabra núcleo de población como sinónimo de ejido, que hasta nuestros días se sigue utilizando en la legislación agraria, y de una forma más clara y sin reservas, la Ley Agraria vigente regula en su artículo 9 la similitud de la que nos referimos, con la salvedad de que el término núcleo de población es seguido del adjetivo ejidal, pero la esencia es lo mismo, osea, el de ser sinónimo de ejido; así tenemos que el artículo 9 establece que: "los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio..."

Pero regresando al momento histórico que tratamos se puede llegar a suponer que el término ejidatarios lo utilizaron para designar o llamar al núcleo de población, como así lo establece el artículo 117 mencionando núcleo de población y no ejidatarios, en lo que respecta a que: "serán imprescriptible e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población, por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse en todo o en parte siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto." (78)

Si no se hiciera referencia al núcleo de población y a sus derechos sobre los bienes agrarios, podría pensarse que se trata de una propiedad de los ejidatarios, pero la entidad jurídica colectiva "núcleo de población" subsiste, como titular de los derechos agrarios, por lo que subsiste su capacidad jurídica, su personalidad jurídica, su representación jurídica.

En cuanto al régimen de propiedad el primer Código Agrario fijó con claridad la naturaleza de la propiedad ejidal considerando separadamente la de los montes, y en general tierras de uso común y las de labor que se reparten individualmente entre los campesinos beneficiados con la dotación o restitución. Las tierras de una y otra categoría son imprescriptibles, inalienables e inembargables. En cuanto a las tierras de reparto individual, constituyen una especie de usufructo condicional, revocable en los casos señalados por el mismo Código, entre ellos, falta de cultivo durante dos años consecutivos. (79)

"La autonomía formal o legislativa se consolidó con la expedición de este primer Código Agrario y, en efecto se reunieron los preceptos contenidos en diversas leyes, aun cuando su recopilación no se hizo en orden técnico.

Durante este mismo período se dictaron otros ordenamientos agrarios como los siguientes: Ley de Aguas de Propiedad Nacional del

30 de agosto de 1934. Los Decretos que crearon La Casa del Agrarista en el Distrito Federal, del 11 de enero y del 8 de mayo de 1935. El acuerdo del 9 de julio para que el P.N.R. organizara a los campesinos dotados de tierras. Decreto que creó los Centros de Maquinaria Agrícola, del 21 de octubre de 1935. Ley de Asociaciones Ganaderas del 7 de abril de 1936. El Acuerdo Presidencial para la Región Lagunera del 6 de octubre de 1936 y para la región nenequera del 8 de agosto de 1937. Ley de Asociaciones de Productores para la distribución y venta de sus productos del 15 de junio de 1937. Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas del 19 de abril de 1938." (80)

Código Agrario del 23 de septiembre de 1940 del Presidente Lázaro Cárdenas.

"En la exposición de motivos del segundo Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos el General Lázaro Cárdenas expresó que "las experiencias recogidas en las giras de gobierno iniciadas desde 1935... pusieron de manifiesto la imperiosa necesidad de reformar el Código para hacer más rápida la tramitación, tanto de las solicitudes agrarias que existían en el Departamento Agrario, como de las que se fueran presentando con motivo de las actividades desplegadas en la resolución de la primera fase del problema agrario: poner la tierra en manos de los campesinos. La tendencia de las disposiciones respectivas es permitir, donde haya tierras suficientes, que se finque una agricultura comercial en consonancia con las demandas económicas de la Nación, evitando que continúe fomentándose exclusivamente la agricultura doméstica que, si bien podía satisfacer las necesidades de la familia campesina, no produce lo suficiente como para hacer concurrir los productos agrícolas ejidales excedentes al mercado nacional.

El Código Agrario de 1940 constó de 334 artículos y seis transitorios y fue expedido por Lázaro Cárdenas. Aun cuando refrendó los lineamientos generales del código anterior, se notó mejor orden técnico en el mismo y la introducción de algunos conceptos nuevos.

El Libro Primero distinguió entre autoridades y órganos agrarios "porque éstos nunca ejecutan, como sucede como el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas" dice la exposición de motivos." (81)

Con este criterio, fueron **Autoridades Agrarias:** "(art.19)

- I. El Presidente de la República;
- II. Los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y del Departamento del Distrito Federal;
- III. El Jefe del Departamento Agrario;
- IV. La Secretaría de Agricultura y Fomento;
- V. El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas;
- VI. Los ejecutores de las resoluciones agrarias;
- VII. Los Comités Ejecutivos Agrarios; y
- VIII. Los Comisariados de Bienes Ejidales y Comunales.

Artículo 29.- Son órganos agrarios:

- I. El Departamento Agrario del que dependerán:
 - a) El Cuerpo Consultivo Agrario.
 - b) El Secretario General y Oficial Mayor.
 - c) Un Delegado, cuando menos, en cada Entidad Federativa.
 - d) Las dependencias que complementen y completen el funcionamiento de las anteriores.
- II) Las Comisiones Agrarias Mixtas, una por cada Entidad Federativa.

III. Las Asambleas Generales de Ejidatarios, y de miembros de núcleos de población, dueños de bienes ejidales.

IV. Los Consejos de Vigilancia Ejidales y de bienes comunales.

V. El Banco Nacional de Crédito Ejidal y las demás instituciones similares que se funden." (82)

En este código se reglamenta a las Asambleas Generales de Ejidatarios de una manera más precisa en su constitución, funcionamiento y atribuciones, con lo que este órgano agrario se estructura y consolida como el órgano representativo y administrativo fundamental del ente jurídico colectivo ejidal; como ejemplo citaremos los artículos 47 y 52; el primero señala que son atribuciones de las asambleas generales:

"I. Elegir y remover entre sus miembros al comisariado y al Consejo de vigilancia, en los términos que fije este Código;

II. Autorizar y modificar o rectificar, cuando esto proceda legalmente las determinaciones del Comisariado Ejidal;

III. Ordenar que los estados de cuenta que aprueben, se fijen en lugar visible de las oficinas municipales del lugar;

IV. Reelegir a los miembros del Comisariado Ejidal por voto cuando menos de las dos terceras partes de la Asamblea; y

V. Las demás que este Código y los reglamentos le confieran." (83)

Por su parte el artículo 52 establece que: "solamente la Asamblea General de Ejidatarios tiene facultades para privar de uso de sus derechos a cualesquiera de los ejidatarios, en los casos expresamente comprendidos en este código y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal; en consecuencia, el Comisariado Ejidal no tiene facultades para ordenar movimiento alguno en el disfrute de los bienes del ejido." (84)

Otros artículos señalan diversas atribuciones y funciones de carácter administrativo y de dirección, que afirman la autoridad de la asamblea general como el órgano supremo de la comunidad ejidal.

Pues bien, diremos que entre otras características contenidas en el articulado del Código citado hacen de las Asambleas Generales de Ejidatarios, junto con los Comisariados Ejidales y Comités de Vigilancia, adquieran todas las características de órganos internos de gobierno del ente jurídico colectivo ejidal. Con lo que consolidan la estructura jurídica del ejido como una persona moral, colectiva y de tipo societario; claro con la salvedad de las limitantes que marca el mismo Código Agrario de 1940.

Es importante tomar en cuenta que aunque muchos aspectos de este Código consolidan, todavía aun más, que a diferencia de las leyes anteriores, la personalidad jurídica del ejido no se encuentra regulada de una manera clara y precisa, como lo establecerán la Ley

Federal de Reforma Agraria y la nueva Ley Agraria. Sin embargo podemos afirmar que estas características que se han visto vislumbradas a través de nuestra legislación agraria, están aun de una manera tácita en el presente código. Pero esto no nos impide seguir el estudio al que hemos hecho referencia desde un inicio del presente trabajo siendo aquél la personalidad jurídica del ejido.

Ahora bien, el capítulo séptimo del Código reglamenta el régimen de propiedad y su artículo 119 modifica lo que fue el artículo 117 correlativo del anterior código y evita la confusión de la que ya hicimos comentarios, con respecto al artículo 79 del Código anterior que establecía que a partir de la diligencia de posesión los ejidatarios eran propietarios y poseedores de las tierras y aguas que la resolución presidencial les concedía. Así el artículo 119 establece que: "la propiedad de los bienes ejidales pertenece al núcleo de población (ya no ejidatarios) con las modalidades que este código establece: será inalienable, imprescriptible, inembargables e intransmisible, salvo los casos previstos por los artículos 124, 165 y 168. Solamente los derechos de disfrute en favor de sujetos de derecho agrario podrán transmitirse en los términos del artículo 128. La explotación de las tierras laborables de los ejidos podrá ser individual o colectiva según lo determine la economía agrícola ejidal. La explotación de los montes, pastos o aguas y de todos los demás recursos naturales superficiales que pertenezcan al ejido, será comunal." (85)

Cabe resaltar una característica del citado artículo y es que no se establece que será acuerdo de Asamblea la que decida la explotación colectiva, sino que será la economía agrícola la que lo determine.

Por su parte el artículo 120 establece que: "a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario poseedor en derecho, en los términos de este Código, de las tierras y aguas que la resolución conceda." (86)

Con este artículo, que es correlativo del 79 del Código de 1934, se precisa de una forma más completa la personalidad jurídica del ejido aunque como ya hemos mencionado no se expresa el término "personalidad jurídica"; como lo hará el artículo correlativo a este, o sea, el 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"Un avance notable se percibió en el artículo 163 que en capacidad individual señaló por primera vez en el requisito de ser mexicano, por nacimiento; así empezó a clarificarse que la Reforma Agraria debe principalmente resolver el problema de los nacionales, dejando para los mexicanos por naturalización e inmigrantes otras formas como el establecimiento de colonias." (87)

Habría que detenerse a pensar porque no se siguió con este espíritu en la nueva Ley Agraria, es una interrogante por demás

polifacética que en su momento se hará reflexión de ello en el capítulo correspondiente.

Por lo pronto diremos que este Código tuvo una perfección técnica -como así lo llama Mendieta y Núñez- pues separó con más o menos rigor la parte sustantiva de la parte adjetiva, consiguiendo así una estructuración sistemática de su articulado en tres grandes partes fundamentales:

1ª Autoridades agrarias y sus atribuciones;

2ª Derechos Agrarios;

3ª Procedimientos para hacer efectivos esos derechos. (88)

Además de ordenar más técnicamente los diversos temas agrarios de que trató, y de introducir nuevas instituciones o perfeccionamiento de las anteriores sin que esto quiera decir que llegó a un resultado satisfactorio. En realidad durará poco tiempo vigente, pues será derogado por el tercer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, el 30 de diciembre de 1942. (89)

Código Agrario del 31 de diciembre de 1942 del Presidente Manuel Avila Camacho.

Este Código, el tercero, constó originalmente de 362 artículos y 5 transitorios. Es en lo general, un Código mejor estructurado que los anteriores y que, aunque con muchas modificaciones, duró vigente hasta 1971, o sea, mucho más tiempo que cualquier Código Agrario anterior. (90)

El citado Código conserva todos los artículos del Código anterior que atribuyen al núcleo de población la propiedad sobre las tierras y aguas ejidales, y en general el control del propio núcleo de población sobre la posesión, disfrute y transmisión de las parcelas.

De todas las modificaciones, no alteraron en forma alguna la estructura jurídica y económica del ejido establecida por el Código Agrario anterior, pero cabría resaltar un aspecto de suma importancia para nuestro estudio; y es el hecho de que en este Código, todavía -como lo hemos venido detallando- no se encuentra literalmente establecida en un primer punto la personalidad jurídica y como segundo, que esa personalidad no es otorgada al ejido como tal, sino es al núcleo de población.

Dichos aspectos se regularán posteriormente en el artículo 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria a la que en breve haremos referencia.

En cuanto a las modificaciones más importantes en lo que se refiere a la personalidad jurídica del ejido, son las siguientes:

El artículo 49 suprime el carácter de autoridades agrarias que el artículo 19 del Código anterior confería a los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, y establece que: "son autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras:

- I. Las Asambleas Generales;
- II. Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; y
- III. Los Consejos de Vigilancia." (91)

Es decir, que son autoridades internas, aunque no lo mencione, pero de ello se encargó la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 22, como lo apreciaremos posteriormente en su estudio.

Entre los requisitos para tener capacidad para obtener unidad de dotación, ampliación, creación de nuevo centro de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, la fracción V del artículo 54 modifica el requisito relativo al capital individual y dice "no poseer un capital individual en la industria o en el comercio de cos

mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos".

El artículo 130 ratifica la manera de adquirir la personalidad jurídica del ejido, estos es, "a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que este Código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se le entreguen", disposición similar a la establecida en el artículo 120 del Código anterior. (92)

Por su parte el artículo 173 menciona que "La privación de los derechos de un ejidatario tratase de un ejido fraccionado o no, sólo podrá decretarse por el Presidente de la República, previo juicio seguido por el Departamento Agrario en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..." (93)

Con lo cual la Asamblea General de Ejidatarios pierde la facultad que ahora se le da al Ejecutivo de la Unión, facultad que le daba el artículo 52 del Código anterior.

"Se notó que el Código de 1942, el cual rebasó un cuarto de siglo de vigencia, fue adicionado y modificado en muchos puntos, pero con esto, dio lugar a un mayor perfeccionamiento y adecuación de sus preceptos a la realidad. Es evidente que requirió de modificaciones, tanto para resumir todas las reformas de que fue objeto, como para

ponerse a tono con el ritmo de la Reforma Agraria y que fue pasando de la primera etapa del solo reparto de tierras, y se volvió integral atendiendo otras fases del problema agrario." (94)

c) En la Ley Federal de Reforma Agraria.

"Las deficiencias registradas en la organización jurídica, administrativa, económica y crediticia del ejido que se han hecho notar por los estudiosos de la materia en diversos y documentados trabajos publicados en el país, llevaron a la elaboración de diversos proyectos de nueva legislación agraria, durante el régimen del Presidente Díaz Ordaz, y, con motivo del cambio del régimen, nuevos estudios sobre las reformas agrarias necesarias a la legislación anterior, culminaron con la elaboración del proyecto de Ley Federal de Reforma Agraria, aprobado en el régimen del Presidente Echeverría Álvarez, que aprobado por el Congreso de la Unión, se publicó el día 16 de marzo de 1971." (95)

La Ley Federal de Reforma Agraria, es una Ley que recoge nuestras experiencias históricas y los fenómenos antisociales e injustos que se han producido a lo largo de 29 años de aplicación del Código Agrario de 1942. Y se ajusta a los principios fundamentales de nuestra ideología agraria por combatir el latifundismo: evitar el acaparamiento de la tierra; combatir el comercio con los bienes ejidales y comunales; por limitar y controlar la actividad de las empresas particulares; por organizar económicamente la producción en el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad; por darle a la tierra una función social y por democratizar el acceso a la tierra, volviendo más ágiles los procedimientos agrarios y manteniendo

inalterable el principio de justicia social distributiva, no solo para darle tierra a quien tiene el derecho de recibirla, sino también el crédito, la asistencia técnica, las protecciones necesarias para la comercialización de sus productos, haciendo más justa la distribución del agua y de todos los medios y servicios que le Estado controla. (96)

En efecto, la Reforma Agraria, que destruye el latifundio por injusto e improductivo, y redistribuye la tierra productiva entre campesinos que la necesitan, organizados en personas jurídicas colectivas denominadas ejidos, crea con el ejido la institución fundamental de dicha reforma y del movimiento revolucionario iniciado en 1910; que tuvo entre sus metas más importantes: la justicia social y la Reforma Agraria.

Así se fueron recogiendo todas las experiencias históricas hasta tener como punto de partida de la acción revolucionaria, la restitución de las tierras a los pueblos que fueron despojados de ellas. El Plan de San Luis de Francisco I. Madero, y el Plan de Ayala de Emiliano Zapata, son dos documentos que recogen la esencia de la lucha social de nuestro pueblo. El grito de Emiliano Zapata: "Tierra y Libertad" fue el mismo grito que cien años antes Hidalgo y Morelos lanzaron para darles tierra y libertad a los naturales. (97)

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Esta Ley —señala el Lic. Victor Manzanilla— se ajusta a las bases y a los enunciados del artículo 27 Constitucional vigente en aquella época, porque consolida la función social que debe tener la propiedad privada y porque amplía y perfecciona la organización y el funcionamiento de la propiedad social del ejido y de la comunidad. Al mismo tiempo porque otorga mayores facultades a las Comisiones Agrarias Mixtas, a los Comités Particulares Ejecutivos, a las Asambleas de ejidatarios y comuneros y a sus autoridades, dándole la debida intervención y coordinación a todas aquellas dependencias del Ejecutivo Federal que intervenga en la organización y producción de la estructura agraria del país. El Presidente de la República, sigue siendo la suprema autoridad agraria. (98)

Aprovechando la enunciación que hace el maestro Manzanilla del ajuste al artículo 27 Constitucional, quisiera abrir un paréntesis para señalar que así como la Ley Federal de Reforma Agraria se ajustó al citado artículo, en la actualidad la nueva Ley Agraria se ajustó al artículo 27 de nuestra Carta Magna vigente: es claro que se tuvo que reformar y se reformó pese a todo y a todos el artículo 27 Constitucional, para así lograr el objetivo o fin deseado, o sea, el ajuste o la creación de una nueva Ley Agraria que emanara de acuerdo a los lineamientos y en especial de los de dicho artículo.

Expresado lo anterior, agrego, que en el trayecto que nos falta para la culminación del presente trabajo, trataremos ampliamente, éste así como los diversos tópicos que encierra la personalidad jurídica y el patrimonio propio del ejido en la nueva Ley Agraria.

En la exposición de motivos de esta Ley, así como en el contenido de la misma encontraremos deficiencias que provocan confusiones serias para su interpretación y aplicación, de las cuales sólo algunas de ellas trataremos. Tal es el caso que llama la atención en la exposición de motivos de la Ley, y como herencia de una terminología no depurada. se exprese que "en la iniciativa se concibe al ejido como un conjunto de tierras, bosques, aguas, y en general todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica.

De acuerdo con lo antes expresado y según la exposición de motivos citada el ejido es el patrimonio, y el núcleo de población es el que tiene la personalidad jurídica, esta concepción territorial del ejido, vigente en el Código Agrario y en toda la legislación anterior, es a su vez herencia de la idea colonial del mismo. (99)

Como veremos esta concepción en algunos artículos de la Ley resulta radicalmente opuesta en virtud de que en especial el artículo 23 otorga personalidad jurídica al ejido y no al núcleo de población; también diremos siguiendo esta línea que como sinónimo de ejido, se utiliza el término núcleo de población ejidal, así mismo se le reglamenta como un ente jurídico colectivo.

"La Ley se integra por 480 artículos más 8 transitorios, distribuidos en 63 capítulos, 17 títulos y 7 libros, a los que se agregan sendos cuerpos de disposiciones generales y transitorias. El Libro Primero trata de la organización y atribuciones de las Autoridades Agrarias y del Cuerpo Consultivo Agrario; en el Libro Segundo se regula el ejido como institución central de nuestra Reforma Agraria; el Libro Tercero norma la vida económica de ejidos y comunidades; la redistribución de la propiedad agraria es materia del Libro Cuarto; en el Libro Quinto se establecen y reglamentan los procedimientos agrarios; el Libro Sexto tiene por objeto el registro y planeación agrarios; y por último. el Séptimo trata de los delitos, faltas, sanciones y responsabilidades en materia agraria." (100)

Esta Ley contiene disposiciones directas que consagran la personalidad jurídica del ejido, aspecto que hemos reiterado a lo largo de nuestro estudio y que ahora lo vemos plasmado en el artículo 23, donde establece que: "los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; la Asamblea General es su máxima autoridad

interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma."

Este artículo correlativo del artículo 17 del Código Agrario anterior, otorga la personalidad jurídica al ente jurídico colectivo ejido y no al núcleo de población.

Con este cambio de terminología culmina una tendencia a dejar de utilizar el tradicional término núcleo de población cuya introducción en substitución de los anteriores conceptos de pueblos, rancherías y congregaciones, si bien respondió a una necesidad histórica de la evolución legislativa del ejido, de diferenciar a los integrantes de grupo de campesinos solicitantes de tierras, en la etapa del procedimiento dotatorio de los demás vecinos de una población campesina, ahora con esta ley, por el contrario, con el desarrollo institucional del propio ejido, logrado a través de su estructuración legislativa como un ente jurídico colectivo, su utilización induce a confusión en cuanto a la naturaleza jurídica de la institución, por indicar simplemente un grupo específico de campesinos solicitantes de tierras beneficiados con ellas, utilizarse en numerosos preceptos de la Ley como sinónimo de ejido, y poder ser utilizado e interpretado como un simple conjunto o grupo de copropietarios. (101)

Con lo establecido en el citado artículo 23, en la nueva Ley se precisa que en la institución ejido es una institución con personalidad jurídica y ya no un simple patrimonio, como lo definió la Ley de Ejidos de 1920. En efecto, es evidente que el ejido, al tener personalidad jurídica, no puede ser un conjunto de bienes, un patrimonio, sino una persona jurídica que es propietaria de ese patrimonio y tiene capacidad legal para disfrutarlo.

También aunque no precisa cuando y como surge la personalidad jurídica del ejido, al igual que las anteriores legislaciones, sin embargo confirma su existencia al considerarlo sujeto de múltiples derechos y obligaciones que ella misma le otorga, en particular el derecho de propiedad, aunque limitada, sobre tierras, bosques y aguas.

En lo que se refiere a cuando y como surge la personalidad jurídica del ejido, tenemos el germen -como lo indica el Lic. José Hinojosa, al referirse al nacimiento del ejido a la vida jurídica- que inicia, por lo general, su proceso de creación, es la necesidad agraria (o de tierras) que existe, según la Ley, cuando en un núcleo de población hay cuando menos 20 campesinos sin tierra que carecen de otros medios propios de vida. Iniciando el expediente agrario, mediante solicitud de los interesados o de oficio, el núcleo o grupo interesado adquiere, por lo pronto, una personalidad de carácter procesal que solo comprende facultades para intervenir y promover en

los expedientes de tierras, así como para ejercitar los recursos o defensas correlativos incluyendo el juicio de amparo. Esta personalidad procesal -administrativa- es de carácter provisional y transitorio; termina cuando el núcleo recibe tierras en posesión provisional o definitiva por mandamiento del gobernador o resolución presidencial. Como la posición provisional puede ser revocada, fenómeno por lo demás infrecuente, la personalidad del ejido se limita a ejercer los derechos de simple poseedor, y desaparece si la resolución presidencial relativa niega del todo la concesión de tierras y se levanta la posición provisional. En cambio, si la resolución presidencial es positiva, el núcleo confirma su personalidad jurídica que se enriquece con mayores facultades, pues el ejido se convierte en propietario de los bienes concedidos a partir de la publicación de la resolución, según disposición expresa del artículo 51 de la Ley. La adquisición de la personalidad sustantiva, que rebasa los límites de lo puramente procesal, repercute de inmediato en la organización del ejido: al entregársele la posesión se deben elegir simultáneamente el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia desapareciendo el Comité Ejecutivo, simple órgano de representación dentro de los trámites agrarios (artículo 21 en relación con los artículos del 17 al 20). (102)

Respecto de las disposiciones directas que consagran la personalidad del ejido y en relación con lo antes citado, tenemos que según el artículo 300 de esta Ley establece que: "A partir de la

diligencia de posesión provisional, se tendrá al núcleo de población ejidal, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos por el mandamiento, y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta Ley establece, así como para contratar los créditos refaccionario y de avios respectivos."

y por su parte el artículo 301 indica que: "Practicada la vigencia de posesión, la Comisión Agraria Mixta informará inmediatamente a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos sobre la ejecución del mandamiento, y remitirá éste para su publicación en el periódico oficial de la entidad. Si las tierras o aguas afectadas están comprendidas en varias entidades federativas, la publicación se hará en los periódicos oficiales de cada una de ellas."

De lo anterior diremos que el ejido (aunque por inercia se siga usando el término núcleo de población, como sinónimo de ejido, al cual el artículo 23 atribuye la personalidad), adquiere personalidad jurídica, exclusivamente a partir de la ejecución de la diligencia de posesión provisional de las tierras, bosques y aguas con que es dotado por mandamiento del gobernador de la entidad de que se trate.

En suma y en términos de la Ley, el artículo 23 y 300 señalan el nacimiento de la personalidad jurídica del ejido y el artículo 51 en relación con el 301 expresan su consumación. Pero una vez que tienen la personalidad jurídica, es entonces cuando empieza a funcionar sus órganos internos, sin los cuales su actuación jurídica, signo evidente de existencia, sería por completo imposible.

Así tenemos que las autoridades internas de los ejidos, son las que señalan el artículo 22 de la Ley, siendo este artículo correlativo del artículo 42 del Código de 1942, que vino a ratificar las autoridades internas de los ejidos y de las comunidades agrarias con la excepción de que en el Código no se expresó el término "internas", ni tampoco el del "ejido", por lo que en la Ley se establece de la siguiente forma:

"Art. 22. Son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras:

- I. Las Asambleas Generales;
- II. Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; y
- III. Los Consejos de Vigilancia."

Asimismo el artículo 23 señala concretamente como máxima autoridad interna del ejido a la Asamblea General.

También "en el primer libro encontramos que la nueva Ley borró la anterior diferencia que se hacía entre autoridades y órganos agrarios, para ocuparse solamente de autoridades, las cuales enumeró en el artículo segundo. Como el único cuerpo que permaneció con categoría de órgano es el Cuerpo Consultivo Agrario (artículos 14 y 16), se le trató en un capítulo aparte. Pero la innovación fundamental de este libro estribó en que las Comisiones Agrarias Mixtas se convirtieron en órgano de primera instancia para asuntos interejidales, con la finalidad de descentralizar la justicia agraria y de que los campesinos dirimieran sus controversias en sus diferentes localidades, sin que requieran legalmente de su desplazamiento hasta las Oficinas Centrales del antes Departamento Agrario, hoy Secretaría de Reforma Agraria." (103)

Respecto del régimen de propiedad de los bienes ejidales y comunales tenemos que el artículo 52 establece que: "los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto no podrán, en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o grabarse en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contravención de este precepto."

Artículo que en la nueva Ley Agraria marcará una etapa trascendental en la historia del ejido y de los artículos que fueron sus antecesores, como son el 117 del Código de 1934, el 121 del Código de 1940 y el 138 del Código de 1942; y en general de todo el articulado respecto del regimen de propiedad de los bienes ejidales y comunales. Esto es, porque simplemente se establece en la actual Ley Agraria el mismo perfil, pero a contrario sensu, es decir, que las tierras ejidales van a ser objeto de cualquier contrato de asociación. (Art. 45 Ley Agraria)

En esta Ley, "si bien es cierto que en ella han quedado incluidas muchas de las instituciones jurídicas fundamentales del Código Agrario de 1942, también es verdad que introduce cambios, a veces radicales y estatuye otras figuras legales no bien configuradas y preceptos defectuosos que tendrán que ser modificados para procurar su perfeccionamiento." (104)

Con esta Ley se trató de tener una concepción del ejido no como simple beneficiario de reparto agrario que debe consumir el gobierno por exigencias de justicia social, sino como unidad productiva, cuyo desarrollo debe alentarse mediante el crédito oficial, un regimen fiscal adecuado, eficiente comercialización y distribución de productos, fomento de industrias rurales y establecimiento de garantías y preferencias económicas y sociales. (105)

Tambien para que el ejido se desarrolle y cumpla con sus funciones se necesita de una economía política nacional estatal que los financie y les de asistencia técnica en la medida que los mismos lo requieran.

"Ahora bien, el reparto agrario no es, en esencia, más que las expropiaciones de grandes propiedades para entregarlas a los núcleos de población necesitados los que, al recibirlos bajo un régimen jurídico protector, se convierten en ejidos." (106)

Pero la realidad fue que se continuó con el reparto agrario así como, con el compromiso por parte del Estado de dirección y funcionamiento de los ejidos, lo que llevo al aumento de ejidos, de tierra ejidal y de ejidatarios; pero todo esto dentro de un marco de desorganización, con falta de crédito ni asistencia técnica, en su gran mayoría. Lo anterior, aunado con la destrucción alcanzada por las empresas rurales privadas constituidas por latifundios y haciendas como sistema económico privado de producción en el campo; impidieron la necesaria capitalización del campo y al no haber cumplido su función histórica de institución organizadora de la fuerza de trabajo de los campesinos que lo constituyen en la medida que lo ha requerido y lo requiere el desarrollo y progreso del país.

De lo antes expuesto diremos que se debio en gran parte a que históricamente no se atendió debidamente al aspecto organizativo.

crediticio y de asistencia tecnica que el ejido requiere del Estado, y sin cuya adecuada atención, está obligadamente destinado a fracasar por el estatuto juridico a que quedo sujeto, que lo coloca, para poder subsistir bajo el obligado amparo y tutela del Estado.

Por último agregaremos que si su organizacion económica no se establece legislativamente en forma congruente, entonces se dejará libre el camino a toda clase de nuevas experiencias sexenales, que al parecer son repeticiones de fracasos sistemáticos de las administraciones anteriores. Tal es el caso de la nueva Ley Agraria que da inicio a una total y diferente forma de vida en el campo mexicano pero la propia historia se encargará de juzgar si dichos cambios fueron el resultado de intereses para mejorar o denigrar la calidad de vida de nuestra gente del campo y en general de todo el país.

e) En La Ley Agraria.

Antes de adentrarnos al estudio de la Ley citada al rubro, indicaré un panorama general y muy a grosso modo de los diversos tópicos previos a la Ley, mismos que he reservado para el presente inciso y por supuesto para el último capítulo de este trabajo.

Si bien, retomaremos la idea que adelantamos en el inciso que precede a este, respecto de que la Ley Federal de Reforma Agraria se ajustó al entonces artículo 27 Constitucional, por así decirlo, en la actualidad el mismo artículo 27 tuvo que reformarse para que la vigente Ley Agraria se ajustara a aquél de igual forma; estos planteamientos responden a una lógica jurídica de un orden de leyes que derivan de una norma fundamental.

En otras palabras y como nos ilustra Rojina Villegas que "Toda norma jurídica deriva su validez de otra que se encuentra en un plano superior, y así sucesivamente hasta llegar a la norma fundamental, o Constitución en sentido lógico jurídico." (107)

Para reafirmar lo anterior lo podemos comprender claramente en la pirámide jurídica de Kelsen, en que en la cúspide está la Constitución o norma fundamental hipotética. En el plano inmediato inferior la legislación ordinaria o leyes ordinarias (que es precisamente en este punto donde se encierra el planteamiento

inicial) y determinan a su vez el contenido de los reglamentos, para descender después a la zona siguiente, integrada por sentencias y negocios jurídicos, y llegar a la base de la pirámide o capa inferior, constituida por los actos postreros de ejecución: pena y ejecución forzada. (108)

Si bien el artículo 27 fue uno de los preceptos torales de la Constitución de 1917 y de alguna manera refleja lo que fue nuestra realidad nacional desde la instauración de la colonia y hasta la culminación del movimiento político social de 1910 y anuncia el programa revolucionario de la nación para terminar con el régimen de explotación.

La Reforma Presidencial al artículo 27 de nuestra Carta Magna representa una traición a la lucha e ideales del general Emiliano Zapata Salazar, en otras palabras y como lo afirman los compatriotas de su mismo pueblo natal. (Anenecuilco en el estado de Morelos, donde en el año de 1909 el general Emiliano tiró las cercas de la Hacienda del Hospital y realizó el primer reparto agrario de lo que es hoy Ciudad Ayala y Anenecuilco) es dar el "tiro de gracia" a la lucha zapatista, origen de la Revolución. En fin todos estos y más aspectos entorno al ejido los reservaremos para tratarlos con mayor amplitud en el último capítulo del presente estudio.

De esta forma, la parte medular en torno al ejido y a la nueva transformación del campo y del país en general es la fracción VII del artículo 27 de la ley suprema, en relación con el artículo 9 de la nueva Ley Agraria. En virtud de que se le reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. De igual forma la nueva fracción establece una serie de medidas tendientes a regular todo aquello que emane de la nueva personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales.

Dichos artículos marcan, en efecto, la diferencia fundamental de la que se derivan todas aquellas características en relación al ejido, toda vez que a: "los núcleos de población ejidales o ejidos tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título". (art 9 Ley Agraria).

En la fracción XV quedó derogado su párrafo primero para establecer la siguiente frase: "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios", aunque esto es un "secreto a voces" porque a pesar de las disposiciones jurídicas aun se sigue practicando el latifundismo.

A la fracción XIX se le agrego dos parrafos en los que se establece que todas las cuestiones que se susciten en torno al campo mexicano serán de jurisdicción federal y para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales y un organo para la procuración de justicia agraria.

En lo que concierne a la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Por otra parte, con dicho articulo se da un cambio total en varios aspectos, uno de ellos el cual hemos venido estudiando es el de la personalidad jurídica del ejido, con esta Ley ya no hace falta buscarla, deducirla, sino que la establece ipso facto y de manera directa, además del uso de los términos "núcleo de población ejidales o ejidos", con ello no se pone en contradicción de quien es propietario de las tierras, o bien a quien se le otorga la personalidad jurídica; teniendo en cuenta que en la Ley Federal de Reforma Agraria se utilizaron los dos términos, sin establecer en le

misma la similitud entre ellos, por lo que se prestó a confusión como nos lo hace notar don Lucio Mendieta y Núñez al señalar que:

"El artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria atribuye la propiedad de los bienes señalados en la resolución presidencial al "núcleo de población ejidal" contrariando abiertamente lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, párrafo tercero, parte final, que ordena se dote a los "núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población". Es decir, se refiere a un "núcleo de población" ya existente. Esto es irrefutable si se recuerda que en su redacción primitiva el artículo 27 señalaba concretamente a "pueblos, rancherías...etc." y que al reformarse dicho precepto se optó por la frase "núcleos de población" para abarcar a todos, cualquiera que fuese su designación a fin de evitar el problema de la categoría política. El núcleo de población ejidal no es al que se refiere el artículo 27 de la Constitución porque este nace hasta que se acuerda la dotación provisional en favor del núcleo de población pre-existente que es el dotado aun cuando los favorecidos sean solamente un grupo de sus habitantes." (109)

Resulta de gran importancia y trascendencia histórica, para el presente trabajo, señalar los principios de la ahora, derogada Ley Federal de Reforma Agraria, y éstos eran: el rescate de la propiedad de tierras y aguas y, por sobre todas las cosas, el surgimiento de

una nueva idea sobre la propiedad, son consecuencia de la incansable lucha del pueblo mexicano por alcanzar y consolidar su libertad, su independencia, su soberanía, así como un destino propio y una vida digna y decorosa.

Aunado al párrafo anterior y como antecedente histórico, cabe mencionar que de entre los diversos compromisos del PRI, promulgados una y otra vez en sus "documentos básicos" y en sus "programas de acción" y refrendados por Carlos Salinas de Gortari quien, como candidato a la Presidencia de la República asumió este compromiso:

"Hacer valer en los hechos las formas de propiedad que establece el artículo 27 de la constitución: la vigencia de la posesión ejidal, comunal y la pequeña propiedad y evitar la incertidumbre o la angustia de los pequeños propietarios, porque pudieran violarse sus legítimos derechos."

"En los hechos se los haré valer porque lo marca la ley y así lo marca también mi convicción."

De igual manera el entonces candidato del partido oficial -febrero/mayo de 1988-, Salinas de Gortari expresaba sin reservas su propósito de defender a toda costa el ejido y la comunidad, a los que pidió fortalecer. Dijo: "Hay que reconocer que es tan legítimo el ejido, la propiedad comunal, como la pequeña propiedad, la propiedad

privada en el campo, que es digna hija del régimen de la Revolución Mexicana."

Y aunque esbozó parte de la idea de "modernizar la reforma agraria" del país, el aun candidato asegura que ello no significaba "ir en contra de tradiciones, modos de vida o la esencia de la existencia de la vida familiar de los campesinos". Preciso: "Modernización, que no va en contra del justo y legítimo reclamo por la entrega de tierras que legalmente deben ser afectadas: modernización que ahora los campesinos mexicanos reclaman, de el nuevo paso: el paso de reconocer la capacidad de conducción de los propios campesinos sobre la lucha y su destino."

Dicho lo anterior demos paso al tema fundamental, y para comenzar diremos que la presente Ley Agraria del 26 de febrero de 1992, se compone de 200 artículos y 8 transitorios, distribuidos en 10 títulos, de los cuales el primero trata de disposiciones generales, el segundo del desarrollo y fomento agropecuarios, el tercer título se regula todo aquello relacionado con los ejidos y comunidades, en el cuarto de las sociedades rurales, por su parte el título quinto contempla a la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, el título sexto norma a las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, el séptimo a la Procuraduría Agraria, el octavo del Registro Agrario Nacional, en el título noveno se establecen a los terrenos baldíos y

nacionales, y por ultimo el título decimo trata de la justicia agraria.

Ahora bien, al entrar en vigor la presente Ley Agraria, mas que consolidar "la obra legislativa de mas de siete décadas que conformó el sistema de la tenencia", la nueva ley lo que hace es ~~demoler~~ esa obra legislativa para dar paso a una regulación pensada por y para el mercado. En efecto al entrar en vigor la Ley Agraria quedarán derogadas la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente ley.

Es importante mencionar con respecto al tema en cuestión, al ilustre doctor Lucio Mendieta y Núñez, del que se tomó como base el anteproyecto formulado por él mismo, que fuera presidente de los Institutos de Investigaciones Sociales y Agrarios de la UNAM, y en unión del ingeniero Luis G. Alcérreca que era Consejero Agrario, para el nacimiento de la Ley Federal de Reforma Agraria. Actualmente derogada.

Ahora bien, considero que dichas leyes, constituyeron en buena medida la columna vertebral del agrarismo mexicano derivado del hoy inexistente texto original del artículo 27 de la Constitución. La Ley Agraria no es, ni remotamente, una síntesis de las leyes que se

derogan, no encuentra en ellas inspiracion de continuidad. Se trata de una ruptura drástica, de otra forma de concebir y expresar en la norma juridica el proyecto estatal para el campo mexicano.

En lo que concierne a las autoridades ejidales y comunales, la Ley Agraria hace referencia a las mismas como órganos y no como autoridades aparte de cambiar del plural al singular, lo que trae como consecuencia unas funciones diferentes a las que contemplaba la L.F.R.A. Es decir, las tres autoridades eran:

- I. Las Asambleas Generales;
- II. Los comisariados ejidales y de Bienes Comunales; y
- III. Los Consejos de Vigilancia." (Art. 22 LFRA)

En cambio la nueva Ley Agraria menciona en su artículo 21 que: "son órganos de los ejidos:

- I. La Asamblea;
- II. El Comisariado Ejidal; y
- III. El Consejo de Vigilancia." (Art. 21)

Un aspecto de importancia en lo referente al ejido, es el que contempla el capítulo III de esta Ley, en donde se establece la llamada "constitucion de ejidos", aspecto, que en el pasado jamas se hubiera pensado puesto que existía la "dotación de ejidos"; ahora en cuanto a los requisitos de una y otra institucion resultaria inoperante, puesto que ambas figuras son completamente diferentes.

Anteriormente el ejido solamente se debía explotar directamente sin poder dario ni en arrendamiento, ni en aparcería, sin poder celebrar cualquier acto que tenga por objeto su explotación indirecta (art. 55 LFRA). Y por su parte el artículo 52 párrafo primero de la misma ley establecía que: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a acabo en contravención a este precepto."

En el actual ejido se establecerán procedimientos por los cuales, ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros, además de otorgar el uso de sus tierras; como expresamente lo señala el artículo 45 de la Ley Agraria que: "Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o de aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente no mayor a treinta años prorrogables."

Con la Ley Agraria, y a merced de la derogación de las leyes ya citadas, el Estado se desprende de la obligatoriedad de otorgar recursos al sistema ejidal y comunal, para convertir esos apoyos en: un asunto de estricta conveniencia y viabilidad fiscal y macroeconómica, en un asunto de mercado.

Para lograr tales objetivos, la Ley Agraria tiende una trampa difícil de superar: ostenta una libertad para los ejidatarios como eje del proyecto, es decir, otorgar al ejidatario la libertad de los tiempos modernos, la de decidir en el mercado, la de vender y comprar. Resulta duro de controvertir el oponerse a que los campesinos decidan mediante asambleas, con garantía de voto calificado, el destino de las tierras parceladas, su conversión en tierras de plena propiedad, para dar paso a una eventual venta a terceros. Pero el problema en debate, no está en la libertad del ejidatario o comunero para decidir por sí mismo lo que le conviene, sino las condiciones precisas en las que hará uso de su nueva "libertad".

Es preciso recordar que la Revolución Mexicana tuvo su origen en el hambre del pueblo: hambre de pan, de tierras, de justicia y de libertad. Mientras esa hambre no sea satisfecha, la Revolución estará en un interminable proceso de desenvolvimiento.

C I T A S
C A P I T U L O I I

- (29) Mendieta y Núñez, Lucio. "El Problema Agrario de México y La Ley Federal de Reforma Agraria", 17ª Edc., Edt. Porrúa, S.A., México, 1981, p.72.
- (30) Ibid.
- (31) Caso, Angel. "Derecho Agrario", Edt. Porrúa. S.A., México, 1950, pp. 4-5.
- (32) Mendieta y Núñez, Lucio, Ob. Cit., p. 13.
- (33) Caso, Angel, Op. Cit., p. 5.
- (34) Mendieta y Núñez, Lucio, Ob. Cit., p. 15.
- (35) Caso, Angel, Op. Cit., p. 5.
- (36) Rincón Serrano, Romeo, Op. Cit., p. 22.
- (37) Mendieta y Núñez, Lucio, Ob. Cit., p. 37.
- (38) Idem, p. 64.
- (39) Idem, p. 92.
- (40) Id., p. 96.
- (41) Rincón Serrano, p. 33.
- (42) Mendieta y Núñez, Lucio, Op. Cit., p. 139.
- (43) Ibid., p. 89.
- (44) Fabila, Manuel. "Cinco Siglos de Legislación Agraria", México, 1981, p. 272.
- (45) Ibid.
- (46) Caso, Angel, pp. 146-147.
- (47) Fabila, Manuel, Op. Cit., p. 273.

- (48) Ibidem, p. 274.
- (49) Rincón Serrano, Op. Cit., p. 46.
- (50) Idem, p. 49.
- (51) Idem, p. 50.
- (52) Mendieta y Nuñez, Op. Cit., p. 191.
- (53) Constitución Política de los Estados Unidos, (Comentada), 1ª edc., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., México, 1985, p. 178.
- (54) Fabila, Manuel, Ob. Cit., p. 307.
- (55) Ibid., p. 308.
- (56) Caso. Angel, pp. 149-150.
- (57) Mendieta y Nuñez, Op. Cit., p. 266.
- (58) Rincón Serrano, p. 53.
- (59) Mendieta, Ob. Cit., pp. 266-267.
- (60) Fabila, Manuel, Op. Cit., p. 347.
- (61) Rincón, Op. Cit., p. 56.
- (62) Ibidem, p. 57.
- (63) Fabila, Op. Cit., p. 62.
- (64) Mendieta y Nuñez, Lucio, Op. Cit., p. 209.
- (65) Idem, p. 213.
- (66) Idem, pp. 233-234.
- (67) Id., pp. 219-220.
- (68) Id.
- (69) Ibidem, p. 221.
- (70) Ibid., p. 227.
- (71) Ibid., p. 245.

- (72) Chávez Padrón, Martha. "El Derecho Agrario en México", 9ª edc., Edt. Porrúa, S.A., México, 1988, p. 325.
- (73) Fabila, Manuel, Op. Cit., p. 567.
- (74) Mendieta y Nuñez, Lucio. Op. Cit., p. 246.
- (75) Rincón Serrano, Op. Cit., p. 75.
- (76) Mendieta y Nuñez, Lucio. Op. Cit., pp. 250-251.
- (77) Fabila, Ob. Cit., p. 586.
- (78) Ibidem, pp. 593-594.
- (79) Mendieta y Nuñez, Ob. Cit., pp. 251-252.
- (80) Chávez Padrón, Martha, Op. Cit., pp. 328-329.
- (81) Idem, pp. 329-330.
- (82) Fabila, Manuel, Op. Cit., pp. 696-697.
- (83) Idem, p. 707.
- (84) Idem, p. 708.
- (85) Id., p. 724.
- (86) Id.
- (87) Chávez Padron, Martha. Op. Cit., p. 331.
- (88) Mendieta y Nuñez, Ob. Cit., p. 258.
- (89) Chávez Padrón, Op. Cit., p. 333.
- (90) Idem, p. 335.
- (91) Alcérreca, Luis G. "Apuntes para una Reforma al Código Agrario de 1942", 1ª edc., Edt. Gráfica Panamericana, S. de R.L., México, 1961, p. 14.
- (92) Ibidem, pp. 180-181.
- (93) Ibid., pp. 266-267.
- (94) Chávez Padrón, Martha, Op. Cit., p. 337.
- (95) Rincón Serrano, Romeo, Op. Cit., p. 125.

- (96) Manzanilla, Schaffer, Víctor. "Reforma Agraria Mexicana", 2ª edc., Edt. Porrúa, S.A., Mexico, 1977, pp. 316-317.
- (97) Idem, p. 316.
- (98) Idem, p. 317.
- (99) Rincón Serrano, Op. Cit., p. 144.
- (100) Luna Arroyo, Antonio. "Derecho Agrario Mexicano". 1ª edc., Edt. Porrúa, S.A., México, 1975, pp. LXXXVII-LXXXVIII.
- (101) Rincón Serrano. Op. Cit., p. 126.
- (102) Hinojosa Ortiz, José. "El Ejido en México", Centro de Estudios Históricos de Agrarismo en México (CEHAM), México, 1983, pp. 19-20.
- (103) Chávez Padrón, Op. Cit., pp. 339-340.
- (104) Mendieta y Núñez, Op. Cit., p. 303.
- (105) Hinojosa Ortiz, José, Op. Cit., p. 14.
- (106) Ibidem.
- (107) Rojas Villegas, Rafael, (Tomo I), Op. Cit., p. 26.
- (108) Idem, pp. 28-29.
- (109) Mendieta y Núñez, Op. Cit., pp. 345-346.

CAPITULO III

EL PATRIMONIO EJIDAL

- a) En la Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario.
- b) En la Ley del Patrimonio Ejidal.
- c) En los Códigos de 1934, 1940 y 1942.
- d) En la Ley Federal de la Reforma Agraria.
- e) En la Ley Agraria.

**a) En la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y
Constitución del Patrimonio Parcelario**

Tomando en consideración los aspectos históricos que en torno al ejido fueron expuestos y a manera de no ser reiterativos en algunos puntos, nos concretaremos en el presente capítulo a ser objetivos al abordar el tema que nos ocupa.

El ejido en un principio fue la extensión de tierra ubicada a la salida de los pueblos que servía para que en él pastara el ganado propiedad de sus habitantes; se trataba de tierras de agostadero exclusivamente. Tenía generalmente la figura regular de un cuadrado de una legua por lado -4200 metros-. (110)

"La legislación colonial quiso ser benévola con los indios conquistados y, además de la concesión de ejidos, ordenó la devolución y respeto de sus tierras, acto de justicia que en apariencia trataba de curar las heridas de la dominación violenta pero que más bien disfrazó una política prudente que pretendía asentar a la población indígena en congregaciones -o poblados- a fin de conservarla a la mano a fin de utilizarla como mano de obra indispensable para la supervivencia misma de los conquistadores y su prole. Los revolucionarios de 1910 en busca de remedios al mal

latifundista de principios de siglo, volvieron los ojos al pasado lejano y lucharon por "la reconstitución de ejidos", -como llamaron a este anhelo retrospectivo los iniciadores de nuestra legislación agraria- que paulatinamente se transforma en el intento positivo más vasto de reconstituir en lo posible la situación territorial indígena que existía antes de la conquista.

Poco a poco, desalentada por los obstáculos reales que impedían la resurrección del pasado territorial, la legislación se aparta de su ideal inicial y se orienta más y más hacia la realización de la esperanza de hacer del ejido una institución económica autosuficiente que alivie la penuria de la clase campesina. Se habla entonces de la "Reforma Agraria Integral" cuyas miras van más allá de la pura redistribución de la tierra. ¿a medida que la legislación evoluciona en tal sentido, la palabra ejido se llena de nuevos contenidos que encubren casi por completo su añeja significación colonial." (111)

Es entonces como la legislación agraria, preocupada en sus orígenes (Ley del 6 de enero de 1915) por el reparto agrario casi exclusivamente, va dando entrada por necesidades mismas de su desarrollo a otros temas, entre los cuales destacan la organización, tanto interna como económica, de ejidos y comunidades, la creación de un régimen protector de las tierras repartidas, las acciones y trámites agrarios, el crédito rural, los privilegios fiscales,

comerciales y economicos en favor de ejidos y comunidades, la protección a la pequeña propiedad en explotación y el establecimiento de un registro autentico de la propiedad rústica. (112)

El patrimonio del ejido a través de la legislación agraria se ha ido conformando: primeramente por la Ley del 6 de enero de 1915 que fue fundamentalmente restitutoria de tierras y establece el disfrute comun de las mismas, mientras que una Ley Reglamentaria determinaría la condición en que deberían de quedar los terrenos patrimonio de los pueblos desposeídos. (Dicha Ley cuyo nombre, al rubro indicado en el presente capítulo, tuvo que esperar hasta el año de 1925, a pesar de que en toda la legislación anterior a ese año, se citaba la espera de aquella Ley).

En el artículo 27 de la Constitución de 1917, se establece la capacidad legal para que los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demas corporaciones puedan disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren conforme a la ley del 6 de enero, entre tanto la Ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

En efecto, la capacidad legal se establece para que los pueblos y las comunidades, a la vez que de poseer y disfrutar de sus terrenos comunales, puedan conservarlos como un patrimonio colectivo,

y defenderlo de cualquier intento de desintegración, ya sea al fraccionarse, o bien, cuando se pretenda despojar al pueblo de sus bienes total o parcialmente.

Por su parte la Ley de Ejidos nos da un concepto de ejido el cual nos refleja la estructuración del ejido mexicano que se fue formando en función de la problemática que surgía al empezar a funcionar los ejidos y en respuesta a dichos problemas la legislación agraria se fue concretando en una serie de disposiciones legislativas y reglamentarias sucesivas que primero establecen el derecho de los pueblos a ser restituidos o dotados de tierras, dejándose para después la reglamentación de su disfrute.

Pero no nos adelantemos puesto que esta definición de ejido que nos proporciona el artículo 13 de la Ley de Ejidos, sigue usando la palabra ejido con su significado patrimonial territorial, o sea, de una extensión de tierra propiedad del pueblo.

Pero por otro lado no hay que olvidar como nos lo hace saber Mendieta y Núñez, que por primera vez en esta Ley se trato de establecer la extensión de los ejidos; aún cuando se hizo de una manera vaga, pues se dispuso que sería la suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del pueblo, la topografía del lugar y otras consideraciones pertinentes; pero el mínimo de tierra debería de ser tal, que pudiese producir a cada jefe

de familia una utilidad diaria equivalente al duplo de jornal medio en la localidad.

La elasticidad de este precepto favorecio la irregular aplicacion de la ley, pues aun en el caso concreto de la extension minima, la base que se tomaba, o sea, el salario, resultaba inestable. No se tomaba en cuenta, además, el hecho de que en México se han pagado siempre, en la agricultura jornales bajisimos, de tal modo que el duplo ni siquiera podia satisfacer las necesidades del trabajador del campo y de su familia. (113)

Posteriormente en el Reglamento Agrario del 17 de abril de 1922 se fijó la extensión de los ejidos ya no en forma vaga como la Ley de Ejidos, sino en una forma mas concreta como lo establece el artículo 9 del reglamento. "La extension de los ejidos en los casos de dotacion, se fijara asignando a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años, de tres a cinco hectareas en los terrenos de riego o humedad; de cuatro a seis hectareas en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación piuvial anual abundante y regular; y de seis a ocho hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases." (114)

Así como tambien se fijó por primera vez la extension de la pequeña propiedad, aunque el artículo 27 Constitucional mandaba que al hacerse las dotaciones de tierra, se respete en todo caso la

pequeña propiedad. "Pero no la definía". (No es sino hasta que por decreto publicado el 12 de febrero de 1947, que se reformo la fracción XV para proteger a la pequeña propiedad, incorporando las dimensiones que ésta debería tener y que se encontraban asentadas en el Código Agrario entonces en vigor/.

Así el artículo 14 del Reglamento Agrario fijo la extensión de la pequeña propiedad de la siguiente forma:

"Quedan exceptuadas de la dotación de ejidos las siguientes propiedades:

I. Las que tengan una extensión no mayor de 150 hectáreas en terrenos de riego o humedad.

II. Las que tengan una extensión no mayor de 250 hectareas en terrenos de temporal que aproveche una precipitación pluvial anual abundante y regular.

III. Las que tengan una extensión no mayor de 500 hectáreas en terrenos de temporal de otras clases.

IV. Las propiedades que por su naturaleza representan una unidad agrícola industrial en explotación; pues en este caso los dueños de la propiedad deberán ceder una superficie igual a la que les correspondía entregar en terrenos de buena calidad, y en el lugar más inmediato posible." (115)

De igual forma la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927, en su artículo 99 señalo que

la parcela ejidal tenorí a de dos a tres hectáreas en tierras de riego de primera calidad o sus equivalentes, continuando con el sistema iniciado por el Reglamento Agrario de 1922, de señalar una cantidad fija en tierras de primera calidad, y sus equivalentes en tierras de otro tipo. (116)

"Pero en el título octavo, artículo 105 del mismo ordenamiento, se cambio el concepto inicial de pequeña propiedad que, por exclusion, había sustentado el Reglamento Agrario, pues se exceptuaron de afectación ejidal por considerarse pequeña propiedad las superficies que no excedieran de 150 hectáreas cualquiera que fuera la calidad de sus tierras, o sea, el equivalente de 50 parcelas de dotación individual, pero se señaló en el artículo 106 que si hay tierras de varias clases, no será inafectable conforme a la fracción IV del artículo anterior, una superficie de 50 parcelas de cada clase; sino que la pequeña propiedad se determinará sumando parcelas de una o varias clases, hasta completar un total de 50." (117)

Ahora bien, como ha quedado acentado, y como lo hemos visto a lo largo de nuestro estudio en las leyes citadas, hasta la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 21 de marzo de 1929; se refieren a la dotación y restitución de tierras y aguas a los núcleos de población considerados como tales; pero no contenían disposición alguna sobre la forma en que las tierras obtenidas por el

poblado deben ser repartidas entre sus habitantes, verdadera finalidad de las leyes agrarias.

No es sino "hasta el 19 de diciembre del año de 1925, fecha en que se dictó la primera Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, los pueblos beneficiados con alguna dotación o restitución poseían en común las tierras y aguas correspondientes bajo la administración de los Comités Administrativos; pero esta situación esencialmente transitoria se venía prolongando exageradamente en perjuicio de los campesinos proletarios, porque en la generalidad de los casos los Comités Administrativos quedaban en manos de líderes asesorados por políticos, quienes hacían de la Reforma Agraria un verdadero negocio en su propio beneficio, repartiendo las mejores tierras entre quienes les convenía, imponiendo trabajos personales y obligaciones pecuniarias a los ejidatarios.

Con la Ley antes mencionada se pretendió remediar esta situación, pues ella estableció la forma en que deberían repartirse las tierras y aguas entre los ejidatarios y la naturaleza de la propiedad ejidal. Para la mejor realización de estos propósitos, se expidió el reglamento de la Ley el 4 de marzo de 1926." (118)

"Esta Ley constó de 25 artículos y 4 transitorios; y fue expedida por Plutarco Elías Calles. El artículo 29 de la Ley

Reglamentaria estableció que la corporación de población que obtuvo la restitución y dotación, adquirirá la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras comprendidos en aquella resolución y que en todo caso serán inalienables los derechos que adquiriera la corporación de población; en consecuencia... en ningún caso, ni en forma alguna podrán ceder, traspasar, arrendar, hipotecar o enajenar en todo o en parte, derecho alguno sobre las tierras ejidales o a su repartición siendo nulas, las operaciones, actos o contratos que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto (artículo 11). (119)

De lo antes citado surge la necesidad de señalar que así como quedó asentado para la historia del Derecho Agrario y del país en general; este cambio innovador y muy acertado en la estructura del agro mexicano, desgraciadamente no se puede decir lo mismo respecto del cambio drástico que se pone de manifiesto en la vigente Ley Agraria, y para ser más específicos del artículo 45 que a la letra dice que: "Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor de treinta años, prorrogables".

Dicho lo anterior resulta que es completamente opuesto a los ideales del articulado de la Ley en cuestión que acabamos de transcribir, y que de alguna u otra forma refleja los intereses del equipo gobernante, -la apertura del ejido al mercado nacional como internacional- que repercutieran en perjuicio de nuestros campesinos, lesionando sus intereses, mismos que lucharon desde sus inicios por la "tierra y libertad", ideal que tomara como estandarte el máximo exponente defensor de los derechos de la tierra: el General Emiliano Zapata Salazar.

Retomando la idea original diremos que "los bienes ejidales pudieron desde entonces dividirse, para lo cual habría un proyecto de división, en cuyo caso el adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado (art. 15) y la copia del acta de reparto le servirá de título de la parcela adjudicada (art. 14), en igual forma la constancia del Registro Agrario, a cuyo efecto se creó (art. 21). Estos derechos podían ser transferidos a las personas que siendo parientes o no del fallecido, vivían en familia con él y éste atendía su subsistencia, pero el heredero adquirirá el carácter de jefe de familia (art. 15, frac. III). Los derechos de dominio del adjudicamiento se perdían por la falta de cultivo durante más de un año (art. 15, frac. V). La naturaleza de la parcela, era la misma de la propiedad comunal, por lo tanto, tampoco podía ser objeto de embargo (art. 16).

Pero mientras las reparticiones en parcelas ejidales no se hicieran, la propiedad comunal de las corporaciones se ejecutarán por medio de los comisariados ejidales que designe la junta general cada año (art. 49). En general, los comisariados eran mandatarios de los ejidatarios y administradores del ejido (art. 59).

De las tierras ejidales se separarian: el fundo legal, los montes, pastos y arbolado; las parcelas ejidales; parcela para cada escuela y las demás que por concepto de utilidad pública deberían separarse (art. 12)." (120)

Tal y como apunta la Lic. Martha Chavez que lo importante de este primer intento es que: se estableció la naturaleza inalienable, imprescriptible, inembargable e inajenable de las tierras ejidales, indivisas o parceladas; que creó los comisariados que substituirían a los Comités Particulares Administrativos, no sólo para que administraran los ejidos, sino para que los representaran como apoderado legal; así mismo señaló los diversos destinos que tendrían los bienes ejidales y, en consecuencia, como se repartirían las tierras. (121)

b) En la Ley del Patrimonio Ejidal

La anterior Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925, y sus modificaciones y adiciones, como son: su Reglamento del Patrimonio Ejidal del 4 de marzo de 1926 que estableció los requisitos para que la Junta General de Ejidatarios funcionara validamente: los requisitos de elegibilidad para ser comisariado ejidal; los requisitos para el proyecto de división, adjudicación y administración de las tierras ejidales; y del adjudicatario y las personas que tienen derecho a los productos de la parcela agraria; este Reglamento consto de 57 artículos y fue expedido por Plutarco Elias Calles. Las instrucciones sobre Patrimonio Ejidal del 6 de mayo de 1926 del Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria; y el Reglamento del Registro del Patrimonio Parcelario Ejidal del 10 de mayo de 1926 que creó dentro de la Comisión Nacional Agraria la sección del Registro Agrario. (122)

Todas estas normas y experiencias constituyeron el antecedente de la Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de agosto de 1927, y fue expedida por Plutarco Elias Calles. Esta Ley constó de 33 artículos y 3 transitorios.

"Continuó señalando a quien correspondía la propiedad o sea los bienes ejidales indivisos pertenecían en propiedad comunal a la corporación de población; y una vez hecha la repartición de tierras en parcelas, estas pertenecían en dominio a los vecinos del pueblo (arts. 1 y 18), quienes tenían el disfrute individual de las mismas. En ambos casos, la naturaleza siguió siendo inalienable (art. 20), inembargable (art. 21), intransferible por ningún tipo de contrato (art. 20). Dichos bienes pagarían de ahora en adelante solamente el impuesto predial en las entidades correspondientes (art. 23), hecho que constituye una innovación y que tiende a aclarar la calidad de propietario del ejidatario.

Los derechos, además de las modalidades propias de su naturaleza, estaban sujetos al cultivo constante de las tierras, de tal manera, que siguió reiterándose la norma de que su falta de cultivo por más de un año implicaba la pérdida de los mismos (art. 20, frac. V). Dichos derechos ejidales se comprobaban por las actas de ejecución y repartición, y la inscripción en el Registro Nacional, la administración de los bienes ejidales mientras pertenecieran al régimen comunal se hacía por el Comité Particular Administrativo y una vez efectuada la repartición de tierras en parcelas, a través del Comisariado Ejidal (art. 3). (123)

Un aspecto importante es el del fraccionamiento y adjudicación de ejidos, el cual como lo indica el maestro Mendieta y

Núñez que "la Comisión Nacional Agraria era la encargada de mandar a hacer el proyecto de fraccionamiento y adjudicación de los ejidos, con sujeción a reglas determinadas. En todo proyecto de fraccionamiento se separaba la zona de urbanización y los montes y pastos, así como un lote para la escuela rural y su campo de experimentación anexo.

Las tierras ejidales cultivadas o susceptibles de cultivo, se dividían en lotes y, según las últimas reformas introducidas en la Ley, esos lotes deberían tener la extensión mínima fijada por la Comisión Nacional Agraria con acuerdo del Presidente de la República y en ningún caso podrían ser menores, aun cuando el número de parcelas repartibles no correspondiera al total de agricultores con derecho al reparto." (124)

"Expresa el maestro que así se trató de corregir uno de los más grandes defectos de la organización ejidal. Con frecuencia entre la fecha de la dotación y el fraccionamiento pasaban varios años: el número de interesados aumentaba, o bien las tierras, por su calidad, no resultaban suficientes para dotar decorosamente a los ejidatarios. Estos casos se solucionaban disminuyendo en extensión la parcela individual y pulverizando de tal modo los lotes que de nada servían ya así al campesino." (125)

Esta Ley, al igual que su antecesora trataba de constituir con la propia naturaleza de los bienes ejidales, un patrimonio para la familia campesina, defendido legalmente contra embargos, deudas, negligencia, ignorancia, etc., y susceptible de heredarse entre la familia, sin mas condicion que trabajar la tierra; su destino al igual que sus antecesoras leyes del Patrimonio Ejidal, es que serán incorporadas por los Codigos y Leyes Agrarios, que las consagraran en sus preceptos como parte fundamental de los mismos, por ejemplo, la naturaleza juridica de la propiedad ejidal. (126)

c) En los Códigos de 1934, 1940 y 1942.

Código Agrario del 22 de marzo de 1934 del Presidente Abelardo L. Rodríguez.

Toda la legislación reseñada en este capítulo, hasta el presente inciso, son antecedentes que por sí mismos explican la necesidad que generó de ser reunida, ordenada y codificada en un sólo ordenamiento. Aun cuando este Código Agrario de 1934, fue expedido todavía por Abelardo L. Rodríguez, su aplicación se hará bajo otros periodos presidenciales. (127)

En este Código se conservó, en parte, la estructura, el espíritu y la letra de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, a la cual derogó y se consideraron los puntos esenciales de las leyes y decretos que a partir de la Reforma de la Ley de 6 de enero de 1915, modificaron profundamente la legislación y la política agrarias. También reúne las materias de otras leyes como la Reglamentación sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, la de Nuevos Centros de Población Agrícola y la de Responsabilidad de Funcionarios en Materia Agraria. (128)

"Es necesario advertir, sin embargo, que el Código Agrario a que nos referimos, no fue una simple refundición de las disposiciones legales mencionadas, sino que introdujo innovaciones fundamentales." (129)

"Las Leyes anteriores, desde el Reglamento Agrario, establecieron un máximo y un mínimo para fijar, en cada caso, la extensión de la parcela ejidal. El Código Agrario que comentamos rompió este sistema injustificadamente señalando la extensión invariable de cuatro hectareas en tierras de riego o su equivalente en tierras de otras clases, como superficie de la citada parcela.

En cambio, el artículo 49 estableció el verdadero ejido de los pueblos, al ordenar que además de las tierras de labor se dotase a estos con terrenos de agostadero, de monte o de pasto, para uso comunal." (130)

Citado lo anterior transcribiremos el artículo 49 que a la letra dice: "Las dotaciones ejidales comprenderán, además de las tierras de cultivo, las de agostadero, de monte o de cualquier otra calidad diferente, que se requiera para la satisfacción de las necesidades del poblado de que se trate, y comprenderán en todo caso las superficies necesarias para formar las parcelas escolares de acuerdo con el artículo 133 de este Código." (131)

La integración del patrimonio del ejido como acaba de ser citado adquirirá un mejor perfeccionamiento a través de los Códigos Agrarios y de toda nuestra legislación, hasta el punto de ser acogido por el artículo 223 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"Respecto de la pequeña propiedad el artículo 51 dijo que serían inafectables las superficies que no excedieran de 150 hectáreas de riego o de 300 de temporal, pero que cuando en el radio de siete kilómetros no hubiera las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población, la extensión fijada... podrá reducirse hasta 100 y 200 hectáreas, respectivamente. Por otra parte amplio el sistema considerando algunas extensiones inafectables en relación a su cultivo." (132)

Antes de comentar lo que se refiere al régimen de propiedad ejidal, es necesario mencionar el artículo del cual surge el patrimonio del ejido, claro que la confusión que se pone de manifiesto respecto de quienes serán los propietarios de las tierras y aguas: los ejidatarios o el núcleo de población ejidal; cuestión que ya ha sido comentada por lo que sin reservas y siguiendo el perfil de la idea, diremos que el artículo 79 establece que: "a partir de la diligencia de posesión definitiva, los ejidatarios serán propietarios y poseedores en los términos de este Código, de las tierras y aguas que la resolución conceda." (133)

Hay que tener presente -como esta siendo expuesto- la evolución de este artículo al igual que de todos y cada uno de los preceptos que conforman el patrimonio y la personalidad jurídica del ejido, a lo largo de nuestra historia para así llegar a una verdadera crítica y reflexión de los mismos, y porque no, a una cruda realidad de la que hoy padecemos y somos testigos.

Continuando con el estudio del patrimonio ejidal y en lo que concierne al régimen de la propiedad del mismo: "El primer Código Agrario fijó con claridad la naturaleza de la propiedad ejidal considerando separadamente la de los montes, y en general tierras de uso común y las de labor que se reparten individualmente entre los campesinos beneficiados con la dotación o restitución. Las tierras de una y otra categoría son imprescriptibles, inalienables e inembargables. En cuanto a las tierras de reparto individual, constituyen una especie de usufructo condicional, revocable en los casos señalados por el mismo Código, entre ellos, falta de cultivo durante dos años consecutivos." (134)

Así tenemos que el artículo 117 contempla lo que en un inicio el artículo 2 de la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, sembró la semilla de lo que en este Código establece el artículo 117 que: "serán imprescriptible e inalienable los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población, y por lo

tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, en todo o en parte siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Igualmente se declaran nulos de pleno derecho todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los Estados o de la Federación, así como los de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los actos que expresamente autorizan los artículos 141 y 132 así como los que permite el artículo 147, para el mejor aprovechamiento de los productos de las tierras, bosques o aguas, de uso común, tales como arrendamiento de pastos, venta ocasional de aguas, permisos de explotación forestal, de magueyerías u otros esquilmos." (135)

Disposición al igual que otras, en el presente han quedado olvidadas en la vigente Ley Agraria.

El artículo 139 dispone que: "La propiedad de las tierras laborables de los ejidos será individual, con las modalidades que

esta Ley establece. La propiedad de los montes, pastos, aguas y demás recursos naturales superficiales, correspondera a la comunidad.

Las tierras laborables que constituyan unidades de explotacion físicamente infraccionables y que reclamen para su cultivo la intervencion de la comunidad de ejidatarios, se mantendrán en propiedad y explotacion comunales." (136)

Como vemos, en esta disposici6n legal a la vez que se aclara el error de redacci6n del multicitado articulo 79, en su parte final, se eleva el derecho de usufructo que se reconocía al ejidatario, respecto de su parcela agrícola a la categoría de derecho de propiedad individual; a la vez que se ratifica y confirma la tradici6n de propiedad comunal, colectiva, de núcleo de poblaci6n, respecto de los montes, pastos, aguas y demás recursos naturales superficiales, así como respecto de las tierras laborables que no sean fraccionables y reclamen para su cultivo la intervencion de la comunidad, tierras que se mantendrán en propiedad y explotaci6n comunal.

Como ya ha quedado expuesto en el capítulo anterior, que la Asamblea General -en este Código- está facultada para privar temporal o definitivamente de las parcelas a los ejidatarios, y decidir las cuestiones relativas al dominio, posesi6n y disfrute que se susciten entre los ejidatarios.

Por lo que en este capítulo diremos que es precisamente porque se trata de un patrimonio colectivo, y como en el antiguo Calpulli, era la asamblea general la que tenía dichas facultades, y la que resolvía las cuestiones sobre posesión y disfrute de parcelas.

El ejido va así adquiriendo matices que lo diferencian del antiguo calpulli, en su organización económica (aunque en su régimen patrimonial continúe existiendo una casi total identidad), y que lo van asimilando a la idea de empresa colectiva cooperativa bajo el influjo del sistema económico imperante, y de sus requerimientos históricos.

Código Agrario del 23 de septiembre de 1940 del Presidente Lázaro Cárdenas.

Este Código conservo en gran parte la letra y las orientaciones del anterior pero con una perfeccion tecnica y con la introducción de algunos conceptos nuevos.

La unidad individual de dotación siguió el mismo perfil del Código anterior pero con una mejor redacción; en el Código de 1934 se contemplaba en el apartado que llevaba como título "Del monto y calidad de las dotaciones", para quedar en el presente Código bajo el título "De dotacion de tierras". Así se fijó en su artículo 83 que: "La unidad normal de dotacion en tierras de cultivo o cultivables, sera:

- I. De 4 hectáreas en terrenos de riego o humedad;
- II. De 8 hectáreas en terrenos de temporal.

Son tierras de riego las que reciben la mayor parte de su humedad por medios distintos de la precipitación pluvial directa, cuando la cantidad de agua con que cuentan permite que se realicen cultivos con independendencia de la precipitación pluvial.

Son tierras de humedad las que la conservan, cuando el agua que se les ha suministrado por cualquier sistema de riego alcanza una profundidad suficiente para las necesidades del vegetal que en ellas se cultiva de un modo regular.

Son tierras de temporal las que, por no reunir condiciones propias de las tierras de riego o de humedad, sólo admiten cultivos que dependen directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Son tierras cultivables las de cualquiera que no estén en cultivo actual y sean económica y agrícolamente susceptibles de el mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan aportar por sí mismos o con ayuda del crédito ejidal." (137)

El capítulo séptimo del Código reglamenta al régimen de propiedad agraria y en sus artículos 119 y 120, modifica el absurdo artículo 79 correlativo del anterior Código, el cual establecía que a partir de la diligencia de posesión los "ejidatarios" eran propietarios y poseedores de las tierras y aguas que la resolución presidencial les concedía.

De tal forma que el artículo quedó de la siguiente manera:

"Artículo 119. La propiedad de los bienes ejidales pertenece al "núcleo de población" con las modalidades que este Código establece: será inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, salvo los casos previstos por los artículos 124, 165 y 168. Solamente los derechos de disfrute en favor de sujetos de derecho agrario podrán transmitirse, en los términos del artículo 128. La explotación de las tierras laborables de los ejidos, podrá ser individual o colectiva según lo determine la economía agrícola ejidal. La explotación de los montes, pastos o aguas y de todos los

demas recursos naturales superficiales que pertenezcan al ejido, sera comunal." (138) -Este articulo es correlativo del 117 del Código anterior-.

A su vez el articulo 120 tambien correlativo del 79 del Código anterior dispone que: "A partir de la diligencia de posesion definitiva, el nucleo de poblacion sera propietario y poseedor en derecho, en los terminos de este Código, de las tierras y aguas que la resolución conceda." (139)

La anterior declaración que se desprende del citado articulo, como apunta la Lic. Martha Chavez, tuvo como antecedente todos los esfuerzos por clarificar la esencia y naturaleza de esta propiedad desde aquella circular número 28 del 19 de septiembre de 1928 que declaro propiedad de la nacion a los bienes ejidales y que por tal razón no pagaron impuestos, hasta las leyes del patrimonio parcelario ejidal y el Código de 1934 que determino que se trataba de una propiedad singular, sujeta a las modalidades que dictaba el interés publico: en consecuencia el ejidatario podia testar en herencia su parcela (articulo 128), recibir indemnización por su expropiación (artículos 250 y 169), utilizar el derecho de permuta y pagar el impuesto predial dentro de un regimen fiscal privilegiado que empezo a esbozarse en este código en su artículo 160. (140)

"Inicióse también la distinción entre parcela y unidad individual de dotación; dijo la exposición de motivos que se substituye la palabra parcela por la de unidad individual de dotación considerando que no se llega a la parcela, sino mediante el fraccionamiento y que éste debe efectuarse en aquellos casos en que por las condiciones peculiares de la tierra entregada convenga mantener el sistema colectivo de trabajo. El artículo 128 dijo que el ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado, o el de la unidad de dotación, en caso contrario, con las obligaciones ejidales; el artículo 139 revivió la medida precolonial con más claridad señalando que dejar ociosa la parcela o no efectuar los trabajos que le correspondan en las explotaciones colectivas durante dos años consecutivos es motivo para perder los derechos ejidales; las anteriores leyes hablaron solo de un plazo de más de un año; este sistema proporcionará la distinción entre pérdida temporal y pérdida definitiva, mas adelante.

Acertada resultó la fracción séptima del citado artículo que señaló también como caso para perder definitivamente los derechos, el haber sido suspendido justificadamente por dos veces en sus derechos." (141)

Respecto a la pequeña propiedad en este Código no llevó por título aquel, sino el de propiedades inafectables y se continuo con el sistema de declarar determinadas tierras, bien en relación con su extensión y cultivo, o destino.

Una innovación importante fue la de instituir en un solo apartado, como bien de ejido a la parcela escolar, que constó del artículo 145 al 147, de la sección quinta del capítulo segundo, del libro segundo, de este Código.

Por todo lo anterior puede observarse que el Código Agrario de 1940 reglamento de manera mas amplia y especifica las facultades y obligaciones, así como el funcionamiento de los organos y autoridades internos del ejido, como son la Asamblea General de Ejidatarios, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia; precisó el carácter directivo y de mandatario juridico del Comisariado Ejidal; definió el carácter comunal del patrimonio ejidal; precisó los requisitos para ser ejidatarios y los derechos y obligaciones de estos, y estructuró en forma cada vez más clara y precisa, el carácter de ente jurídico colectivo del ejido. (142)

Código Agrario del 31 de diciembre de 1942 del Presidente Manuel Avila Camacho.

"Para sustituir al Código Agrario de 23 de septiembre de 1940 se dictó un nuevo ordenamiento el 31 de diciembre de 1942. resultado, entonces de 25 años de laboración jurídica sobre la Reforma Agraria. Estuvo vigente la friolera de 29 años a pesar de que, siendo como era mejor que el anterior contenía innumerables lagunas, deficiencias y preceptos anticonstitucionales entre ellos los relativos a las concesiones de inafectabilidad ganadera, institución esta, si así puede llamarse, que se conservó a pesar de las críticas que había suscitado porque favorecía a un sector poderoso de terratenientes; pero lesionaba los intereses de un campesino ignorante, desvalido, incapaz de destruirla por medio del Juicio de Garantías." (143)

Este Código constó de 362 artículos y 5 transitorios y fue expedido el 31 de diciembre de 1942 por el General Manuel Avila Camacho.

El citado Código conserva todos los artículos del Código anterior que atribuye al núcleo de población la propiedad sobre las tierras y aguas ejidales, y en general el control del propio núcleo

de población sobre la posesión, disfrute y transmisión de las parcelas.

Al igual que el Código anterior, en éste siguió el mismo perfil respecto de la unidad individual de dotación, con la excepción de que en este Código serán de 10 hectáreas de riego o humedad (ya no 4 hectáreas) y de 20 hectáreas en terrenos de temporal (ya no 8 hectáreas), como lo establece el artículo 76, correlativo del artículo 83 del anterior Código.

En cuanto al origen del patrimonio y el régimen de propiedad del ejido el artículo 130 lo contempla al igual que su artículo 120 antecesor del Código de 1940 y del 79 de Código de 1934; quedando de la siguiente forma:

"A partir de la diligencia de posición definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que este Código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se le entreguen." (144)

Por lo que toca al régimen de propiedad del ejido, el artículo 138 la contempla con la misma tendencia del artículo 121 del Código anterior, es decir, de ser **inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles** los derechos que sobre bienes

agrarios adquieran los núcleos de población. Tal y como lo establece de la siguiente forma, el propio artículo antes citado:

"Artículo 138.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán **inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles**, y por tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Esta disposición es aplicable a los bienes que se reconozcan y titulen en favor de comunidades." (145)

Así pues el régimen de propiedad clarificó más la propiedad ejidal y la estableció sin lugar a dudas, en favor de la comunidad en el artículo 130 y para el ejidatario en el 152, y estableció en que casos sus derechos son proporcionales y cuando concretos. El régimen de sucesiones adolecía todavía de muchos defectos (arts. 162 y siguientes). (146)

Como lo hemos venido tratando los elementos constituyentes del patrimonio del ejido, este Código los contempla en el artículo 80 que es correlativo de los artículos 49 y 85 de los Códigos de 1934 y 1940 respectivamente; así el artículo 80 establece que:

"Además de las tierras de cultivo o cultivables... las dotaciones ejidales comprenderán:

I. Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate;

II. La superficie necesaria para la zona de urbanización; y

III. Las superficies laborables para formar las parcelas escolares, una para cada escuela rural." (147)

Su perfeccionamiento lo obtenemos en el artículo 223 de la Ley Federal de Reforma Agraria en donde además se instituirá un nuevo bien importantísimo del ejido: que es el de la unidad agrícola industrial para la mujer. Tema que abordaremos en el siguiente inciso por lo que diremos que este Código -como lo enseña el maestro Mendieta y Nuñez- significó una nueva etapa en el desarrollo jurídico de la Reforma Agraria y fue claro intento de perfeccionarla; pero no logró del todo sus objetivos y como permaneció intocado durante más de un cuarto de siglo se hacía indispensable renovarlo de acuerdo con las exigencias de la práctica, los fines constitucionales de la reforma mencionada y los principios de la justicia social. (148)

d) En la Ley Federal de Reforma Agraria

La Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971, logró nuevas dimensiones que conllevaban a mejores niveles de vida para el sector campesino; además que perfeccionó y consolidó al ejido, la propiedad comunal y la auténtica pequeña propiedad; poniendo énfasis en la función social de la tierra y sus accesiones, con el claro propósito de lograr un aumento sostenido de la producción en el campo, fortaleciendo y superando todos los renglones de la economía agrícola de nuestro país. (149)

"Son importantes las orientaciones y principios de orden económico que acoge la Ley Federal de Reforma Agraria. La Ley evidencia una fundada preocupación por mejorar los mecanismos de la justicia agraria, tomando en consideración que, ciertamente, el campesinado ha vivido en un clima de injusticia generado a través de un proceso de siglos que en forma radical ha querido suprimir la revolución social mexicana. El clima de seguridad en la tenencia de la tierra se ampliará considerablemente y se consolidará mediante el perfeccionamiento de los procedimientos para legitimar y titular los derechos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios." (150)

A diferencia de otros patrimonios, el perteneciente a los ejidos estaba sujeto a un régimen protector especial que tendía a

conservarlo íntegro en poder de la clase campesina y a impedir la reconstitución del latifundio; todavía más, el patrimonio rústico se entregaba gratuitamente a los ejidos a través de las acciones y procedimientos del reparto agrario y esta entrega tenía carácter constitutivo desde el momento en que nacían los ejidos a la vida jurídica sólo y cuando se les daba oficialmente su patrimonio rústico. (151)

Esto es y de acuerdo con el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece: "A partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señalen con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posición provisional".

Respecto al régimen de propiedad del ejido el artículo 52 cuyo antecedente es el artículo 138 del Código Agrario anterior, establece que: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán **inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles** y por tanto no podrán, en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o grabarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las

operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contravención de este precepto...".

Este artículo junto con el 55, y en general todo el capítulo del régimen de propiedad de los bienes ejidales y comunales quedó derogado con la nueva regulación en materia agraria; y como ejemplo señalaré un artículo de la vigente Ley Agraria que a contrario sensu es similar al artículo 55 de la LFRA. Dicho artículo es el 45 que a la letra dice: "Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a 30 años prorrogables".

Ahora bien, el patrimonio rústico del ejido se constituye de acuerdo con la LFRA, con distintos bienes que están sujetos a regímenes diferentes:

- a) Tierras de cultivo o cultivables.
- b) Tierras de uso común.
- c) La zona de urbanización.
- d) La parcela escolar.
- e) La unidad agrícola industrial para la mujer campesina.

Lo anterior se encuentra regulado por el artículo 223 de la Ley en cuestión y establece lo siguiente: "Ademas de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los artículos anteriores, las dotaciones ejidales comprenderán:

I. Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

Los terrenos de monte, de agostadero y, en general, los que no sean cultivables, se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidas por tierras de cultivo o cultivables, de acuerdo con el artículo 138:

II. La superficie necesaria para la zona de urbanización; y

III. Las superficies laborables para formar las parcelas escolares, a razón de una para cada escuela rural, y las necesarias para el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer".

Tierras de cultivo. Por otra parte, las tierras de cultivo o cultivables están destinadas al sustento de la familia campesina y por lo general, se asignan individualmente a los ejidatarios que integran el ejido; su aprovechamiento se hará directamente por el adjudicatario y su familia con exclusión del trabajo asalariado que solo es permitido en casos de excepción. En los ejidos ganaderos y forestales, que siempre se explotaran en forma colectiva, se

entregarán también tierras suficientes, teniendo en cuenta su capacidad forrajera o el valor de los recursos forestales, para mantener a las familias campesinas de sus integrantes. (152)

A la extensión de las tierras de cultivo o cultivables necesarias para entregar a cada campesino derecho su unidad de dotación, hay que agregar las superficies para la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer campesina que deben tener cada una la misma superficie asignada a la unidad de dotación.

En función de las tierras de cultivo o cultivables y del número de campesinos capacitados del núcleo o grupo interesado, se calcula la extensión -según el artículo 220- que debe afectarse para la constitución del ejido, en la inteligencia de que a cada campesino derecho se le entregarán 10 hectáreas de riego o humedad, 20 de temporal o sus equivalentes en otras clases de tierras, como unidad de dotación. (153)

Tierras de uso común. Además de las tierras de cultivo o cultivables -tierras de labor- el ejido debe comprender agostaderos, montes y, en general, terrenos no cultivables en extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos que tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidas por tierras de cultivo o cultivables (artículo 223 frac. I). También la extensión de las tierras de uso común se

determina en función del número de ejidatarios miembros del ejido; pero aquí se hace mención a su productividad la que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades humanas correspondientes, dos factores de difícil cuantificación que en realidad se dejan al arbitrio de las autoridades agrarias. La forma en que se aprovechará los bienes de uso común, se acuerda por la asamblea general: la Ley solo da reglas para el aprovechamiento de pastos y montes sin mencionar las otras clases de terrenos no cultivables que pueden concederse para usos comunes. (Arts. 137 y 138). (154)

Zona de urbanización. Todo ejido, en su calidad de agrupamiento humano, tiene la necesidad vital de contar con un lugar donde asentarse y construir casas para sus miembros. La legislación colonial había atendido a esta necesidad de los asentamientos humanos mediante la institución del fundo legal, que era una superficie cuadrangular de 600 varas por lado, medidas a los cuatro vientos a partir de la iglesia del lugar o centro del poblado. (155)

La Ley Federal de Reforma Agraria atiende lo anterior citado al ordenar que "toda resolución presidencial dotatoria de tierras deberá determinar la constitución de la zona de urbanización ejidal". (Artículo 90, correlativo del 176 del Código Agrario anterior).

La parcela escolar. Fundamental es en todo centro agrícola "la investigación, enseñanza y práctica agrícolas" (Art. 102; 186 CA). Por ello "en cada ejido y comunidad deberán deslindarse las superficies destinadas a parcelas escolares, las que tendrán una extensión igual a la unidad de dotación que se fija en cada caso..." (Art. 101; 185 CA). Han de destinarseles las mejores tierras del ejido, "dentro de las más próximas a la escuela o cacerío". Claro está que la escuela rural goza al efecto de preferencia.

Agrega la Ley que deberá procurarse que en la parcela "se realice una explotación intensiva, que responda tanto a la enseñanza escolar como a las prácticas agrícolas y científicas que se realicen en favor de los ejidatarios". Los productos de la explotación "se destinarán preferentemente a satisfacer las necesidades de la escuela y a impulsar la agricultura del propio ejido". (156)

Unidad agrícola industrial para la mujer. "Radiante y esplendoroso debe ser en el futuro progreso de México el papel de la mujer campesina.

El capítulo quinto del Título Segundo del Libro Primero de la LFRA, totalmente nuevo en sus tres párrafos, trata de abrirles ancha puerta en nuestro futuro rural:

a) Fundamental es el "establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente por

las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años que no sean ejidatarias" (Art. 103) al constituirse un ejido.

b) La granja en cuestión con toda justicia habrá de ser "localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización".

c) "En los ejidos ya constituidos, la unidad... se establecerá en alguna de las parcelas vacantes o en terrenos de adaptación, si lo hubiere, una vez que se hayan satisfecho las necesidades de las escuelas del poblado" (Art. 104).

d) "Se integrarán las guarderías infantiles, los centros de costura y de educación, molinos de nixtamal y en general todas aquellas instalaciones destinadas especialmente al servicio de la mujer..." (Art. 105). (157)

Este capítulo como lo indica el maestro Mendieta y Núñez, es una de las novedades de la Ley con respecto a la legislación agraria anterior. Desde el punto de vista teórico es inobjetable en su esencia; pero su vaguedad está destinado al más completo fracaso, pues no se indica en su articulado a quien, o a que autoridad corresponde el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer, ni se indica la fuente de financiamiento de la misma sin la cual es imposible construir guarderías infantiles, centros de cultura y educación con sus respectivos profesores, molinos de nixtamal y todas aquellas instalaciones destinadas específicamente "al servicio y protección de la mujer campesina". (158)

Puntualizando como lo hace el ilustre maestro Antonio de Ibarrola: "El artículo 27 Constitucional, en su primitiva redacción, sólo estableció la dotación de tierras en favor de los poblados campesinos que las necesitaran, y en consecuencia, las leyes que entonces lo reglamentaron consideraron en las dotaciones las extensiones laborables. Bajo Abelardo Rodríguez se reformó su párrafo tercero, mandando que además se dieran ejidos a los poblados que carecieran de ellos. Desde entonces, además de los terrenos de cultivo forman parte del ejido otros de uso comunal. Todo esto se reflejó en el BO CA y, a través de él en nuestro artículo 223 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Notemos así, repitiéndolo, que "los terrenos de monte, de agostadero y, en general, los que no sean cultivables, se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidas por tierras de cultivo o cultivables...". A todo esto se le llamó precisamente ejido en la época colonial.

Mendieta y Núñez encuentra con toda razón plausible por todos los motivos esta reconstitución del ejido colonial. ¿A quien pertenece este? Desde luego, a todo el núcleo de población, aun cuando no todos sus componentes hayan solicitado tierra." (159)

Así el ejido surge como una institución revolucionaria que tiene un doble interés nacional: por un lado satisfacer una demanda

de justicia de una clase desposeída y explotada, sin más recursos que su fuerza de trabajo, y por el otro el de satisfacer una demanda de explotación integral de un capital nacional que se distribuye y se regala para que se trabaje en beneficio de quienes lo trabajan.

De ahí que el capital social inicial del ejido quede sujeto a una serie de limitaciones y modalidades derivadas precisamente del hecho de que la autoridad agraria, en nombre de la nación, entrega gratuitamente a los beneficiados, tierras, bosques y aguas que se expropiaron de particulares latifundistas, o que se obtienen del patrimonio nacional, si son tierras nacionales. Resulta de igual forma que la propiedad de este capital social inicial del ejido quede sujeta a un estatuto especial y a modalidades encaminadas a evitar su posterior acaparamiento, para lo cual se les coloca fuera del comercio para asegurar de modo directo su disfrute y aprovechamiento en beneficio de los campesinos dotados y el cumplimiento de la función económica y social de esa propiedad, en beneficio de nuestro país.

Ello explica también la serie de protecciones, de preferencias, de ayuda, y créditos, de asistencia técnica y de servicios de que se rodeaba al ejido, para asegurar el logro de su objeto social y económico, y que le conferían el carácter y la naturaleza de una institución de derecho social y de interés nacional, que sin este estatuto especial, y si, como ocurre en la

actualidad abandonado al libre juego del sistema económico capitalista que rige las demás instituciones societarias de derecho privado, está condenado al fracaso, o sea, a su extinción; como lo han demostrado todas las experiencias históricas registradas hasta la fecha.

Los principios antes citados bajo los cuales el ejido había existido, en la actualidad resultan inequívocos e inconcebibles, puesto que si en toda nuestra historia se había colocado al ejido fuera del comercio con el único propósito, como ha quedado acentado de asegurar de modo directo su disfrute y aprovechamiento en beneficio de los campesinos dotados, de nuestros compatriotas los que engrandecen al país; entonces ca cavida la siguiente reflexión de que porque ahora poner nuestro campo, ya no fuera sino dentro del comercio, y con que finalidad.

No es difícil llegar a ello, basta interpretar en un sentido contrario todos aquellos principios por los cuales el ejido llegó a ser por y para el campesino y en beneficio del propio país, ahora simplemente será la nueva obra legislativa por y para el mercado nacional e internacional.

Por lo que modificar -como ha quedado modificada-, la legislación que regula la tenencia de la tierra solo puede tener como intención adecuar las estructuras agrarias al modelo concentrador del

ingreso que ejecuta el gobierno y a una agricultura puesta al servicio de intereses ajenos, sin importar los efectos sociales y económicos negativos que lo interno pudiera producir.

e) En la Ley Agraria

Al igual que en el capítulo anterior, al abordar el tema de la personalidad jurídica en la Ley Agraria, hicimos referencia al reformado artículo 27 Constitucional; resulta de la misma forma infalible hacer mención de aquél.

Con fecha de lunes 6 de enero de 1992, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el decreto por el que se reformaba el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; decreto que a la letra dice:

"LA COMISION PERMANENTE DEL HONDRABLE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA AFROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LAS TREINTA Y UN HONDRABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADO EL PARRAFO TERCERO Y LAS FRACCIONES IV; VI, PRIMER PARRAFO; VII; XV Y XVII; ADICIONADOS LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCION XIX; Y DEROGADAS LAS FRACCIONES X A XIV Y XVI, DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (160)

De dichas reformas señalaremos las que por su importancia aporten los elementos indispensables para una mejor comprensión de

nuestro estudio. Así tenemos que el párrafo tercero del citado artículo se reformó en el aspecto de la pequeña propiedad en explotación para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que le sean indispensables; para el fomento de la agricultura. Para quedar de la siguiente forma: pequeña propiedad rural para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural.

En este mismo párrafo, en la parte final se establecía el derecho de dotación, derecho que fue consagrado desde la expedición de la Constitución que hoy nos rige, reflejo de la lucha incansable del pueblo mexicano por alcanzar y consolidar su libertad, su independencia y en fin una serie de calificativos que sería inútil mencionar ya que sería tema de otro trabajo.

La parte última del párrafo tercero establecía lo siguiente: "Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

Lo anterior tiene su respuesta en cuanto que ya se le reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales; por tanto "ya son propietarios de la tierra que trabajan".

La fracción IV establece que las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. Aspecto de gran trascendencia en el presente y en el futuro de México, (en beneficio o perjuicio del mismo; estas y mas reflexiones y criticas referentes al campo mexicano las trataremos con amplitud en el último capítulo del presente trabajo), ya que anteriormente dichas sociedades no podian adquirir, poseer o administrar fincas rústicas y sí para otro fin que no sea agrícola.

En el presente las sociedades, aparte de que la nueva reforma les da la facultad de poseer terrenos rústicos, las regula estableciendo los límites de las mismas y en la ley reglamentaria se regula la estructura del capital y el número mínimo de socios de estas sociedades entre otros aspectos, con el fin de que las tierras propiedad de las sociedades no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad.

Por su parte la fracción VI parte primera quedo derogada por la razon antes expuesta y por lo tanto lo que contemplaba antes de la presente reforma no sería lógico que lo regulara, ya que se prohibía a toda institución o corporación y demas, el derecho de adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. De tal forma que la parte segunda de la misma fracción no se derogo; estableciendo así, que los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios ce

toda la República, tendrán plena capacidad de adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Respecto de la fracción VII como ya ha quedado apuntado presenta un aspecto fundamental en el presente y en el futuro de la vida del campo mexicano y del país en general por lo que se le reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. De igual forma la nueva fracción establece una serie de medidas tendientes a regular todo aquello que emane de la nueva personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales.

Por otro lado la fracción VII antes de la reforma se refería a la capacidad de disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenecían o que se les haya restituido o restituyere a los núcleos de población que guarden un estado comunal. Así como también lo referente a establecer los límites de dichas tierras. Aspecto que resulta irrisorio en la actualidad.

Al igual que las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV quedaron derogadas, ya que contemplaban todo lo relacionado a la dotación de las tierras y aguas, así como la creación de dependencias, cuerpo consultivo, comisión mixta, comités particulares, comisariados

ejidales, etc. para la misma dotación de tierras y aguas. Y el procedimiento para llevar a cabo dicha dotación.

Dichas fracciones constituyen la base constitucional del reparto agrario, el cual en el tercer informe del presidente Carlos Salinas de Gortari declaró definitivamente terminado. De ser así la reforma agraria habrá encontrado su fin sin haber rendido cuentas de su estado actual y dejando pendientes múltiples conflictos como los son entre otros: la subsistencia de latifundios disimulados y lo mas probable con esta nueva Ley impuesta al campo mexicano, el despojo de los campesinos de sus tierras, por la vía de su propio empobrecimiento, y forzados a vender, aunque esa no sea la intención declarada de la Ley, pero sí lo que está detrás; a igual que va a forzar a un mayor éxodo a las zonas urbanas, al exterior, y va a crear tensiones en el agro sin lugar a dudas.

Respecto a la pequeña propiedad cabe resaltar el hecho de que con anterioridad a la reforma se consideraba de acuerdo con la anterior fracción XV, párrafo segundo, la pequeña propiedad agrícola no puede exceder de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. El criterio que condujo al establecimiento de estas dimensiones fue, desde luego, el de productividad, en la inteligencia de que la pequeña propiedad debería producir lo suficiente para satisfacer las necesidades de una familia campesina de clase media. (161)

Es de gran trascendencia que con la multicitada reforma ya no sean cien hectareas por familia, sino por individuo, lo cual "beneficiará a los ejidatarios del país", siempre y cuando se respeten las disposiciones del país. Por el contrario ahora que se tiene más acceso a la compra de tierras es obvio que aquellos que poseen más recursos adquieran más dominio de las mismas, regresando así al llamado latifundismo mexicano que ha perdurado a lo largo de nuestra historia con consecuencias irreversibles para la vida de nuestros campesinos y por consiguiente para la economía agrícola del país.

En suma, nos queda preguntarnos ¿Qué de lo bueno que se tiene para el campo?, ¿Porque es, sino hasta ahora y no en el pasado cuando se requerían de cambios?

Tomando en consideración lo antes expuesto demos paso a la Ley Agraria del 26 de febrero de 1992, Reglamentaria del artículo 27, y en especial del patrimonio del ejido y sin más reservas diremos que el patrimonio del ejido estaba integrado de acuerdo con la LFRA, de la siguiente forma:

- a) Tierras de cultivo o cultivables.
- b) Tierras de uso común.
- c) La zona de urbanización.
- d) La parcela escolar.

e) La unidad agrícola industrial para la mujer campesina.

Actualmente, el capítulo II de la Ley Agraria agrupa a las tierras ejidales en:

- I. Tierras para asentamiento humano;
- II. Tierras de uso común; y
- III. Tierras parceladas.

De acuerdo con lo anterior las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento (art. 63-72, L.A.). Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas (art. 73-75, L.A.). Por último en lo que concierne a las tierras parceladas, corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas (art. 76-86, L.A.).

Respecto de los bienes agrarios que eran inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, solamente la Ley

protege a las tierras para el asentamiento humano, haciéndolas -notese- inalienables, imprescriptibles e inembargables; y donde quedo lo de intransmisibles, la respuesta la encontramos en el artículo 64, párrafo primero que despues de mencionar el régimen a que las sujeta, dice: "salvo lo previsto en el ultimo parrafo de este articulo".

Y el ultimo parrafo señala -que es donde esta la ausencia de lo intransmisibles- lo siguiente: "El nucleo de poblacion podra aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios publicos, con la intervencion de la Procuraduria Agraria, la cual se cerciorara de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

Con respecto de las tierras parceladas y de uso común, simplemente retiró todas la barreras para el comercio. Es así como se da una ruptura drástica a la historia del patrimonio ejidal mexicano, junto con el contenido que se desprende del multicitado artículo 45 del mismo ordenamiento en cuestión, que señala: "Las tierras ejidales podran ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de poblacion ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso comun o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendran una duracion acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a 30 años prorrogables".

Si bien de la larga trayectoria que tuvo el articulado referente al régimen patrimonial de los bienes ejidales, y en especial del que les otorgaba dichos bienes a los campesinos, como el artículo 79 del C.A. de 1934, el art.120 del C.A. de 1940, el art.130 del C.A. de 1942 y el 300 de la LFRA. de 1972; han quedado en el pasado ya que la ley resumio todo ese pasado en un solo artículo, claro y preciso, siendo este el artículo 9 que a la letra dice:

"Los núcleos de población ejidales o ejidos, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido otorgadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título."

En términos muy generales el proyecto aprobado -Ley Agraria- tiene en la seguridad, la tenencia de la tierra y la libertad de campesinos e inversionistas, sus principales ejes, abre el derecho a la propiedad privada en lo que hoy son parcelas ejidales. Plantea nuevos mecanismos para la justicia agraria. Crea las condiciones para la sostenida capitalización del campo. Y da paso libre a las asociaciones de libre mercado como nuevos posibles protagonistas del desarrollo del campo mexicano. Y de igual forma se estableció ajustar límites con respecto a inversionistas externos, de acuerdo a lo que se encuentra regulado por la ley de inversión extranjera.

De igual forma afirman -los dirigentes campesinos- que el principal argumento para "privatizar veladamente" el ejido es que desde el mismo gobierno lo acusa de improductivo. Pero lo que nos se dice -explican- es que desde Miguel Aleman, y sobre todo ahora, se ha ido anorcando a los ejidatarios. Se privatizan por ejemplo. Conasupo, Fertimex. Desaparecen la Productora Nacional de Semillas (Pronase), Tabamex y poco a poco, entre otros organismos, el Banrural, lo cual nulifica toda posibilidad de crédito, afectando la producción y la productividad.

"Se dice que somos improductivos, pero se ignora que el sector agropecuario, ejidal y comunal, en condiciones favorables tuvo un auge entre 1940 y 1965 que, sin superar la crisis agrícola, logro satisfacer necesidades alimentarias del país, suministrar materias primas a la industria, disminuir el desempleo y aportar excedentes para la explotación, y que a partir de 1965, las políticas reaccionarias de los diferentes sexenios gubernamentales han tenido la clara intención de destruir el sector social, agudizando la crisis y disminuyendo el crecimiento, sin que hasta la fecha se logre reactivarlo.

Hoy el campo padece una mayor descapitalización: altos costos de producción, desmantelamiento de subsidios; raquítico y mal distribuido presupuesto federal de egreso; casi nula atención tecnológica y científica; una ganadería extensiva, una irracional

explotación forestal; una inadecuada explotación pesquera y una exagerada importación de granos que ponen en riesgo la soberanía nacional."

En efecto es una ley para regular las distintas formas de propiedad rural y resolver los litigios que en torno de esa propiedad se presenten. Es también el nuevo marco jurídico para dar certidumbre a la presencia de sociedades mercantiles en la tenencia y explotación de tierras y bosques, que constituyen el vertice de las preocupaciones y expectativas del equipo gobernante.

Es la legalización e impulso de un probable proceso de acumulación originaria, fundado en la mercantilización de la tierra, en la apertura de un potencialmente amplio mercado de terrenos para explotación agrícola, ganadera y silvícola, que pasarán a manos de sociedades mercantiles, propiamente capitalistas, en las cuales se deposita la esperanza de una transformación radical de las condiciones productivas del campo

C I T A S
C A P I T U L O I I I

- (110) Hinojosa Ortíz, José, Op. Cit., p. 17.
- (111) Idem, pp. 17-18.
- (112) Idem, p. 12.
- (113) Mendieta y Núñez, Lucio, Op. Cit., p. 205.
- (114) Fabila, Manuel, Ob. Cit., p. 385.
- (115) Idem, p. 386.
- (116) Chávez Padrón, Martha, Op. Cit., p. 317.
- (117) Ibid.
- (118) Mendieta y Nuñez, Op. Cit., pp. 233-234.
- (119) Chávez Padron, Op. Cit., p. 314.
- (120) Idem.
- (121) Idem.
- (122) Id., pp. 314-315.
- (123) Id., p. 319.
- (124) Mendieta y Núñez, Op. Cit., pp. 234-235.
- (125) Ibarrola, Antonio de, Op. Cit., p. 203.
- (126) Chávez Padrón, Op. Cit., p. 319.
- (127) Op. Cit., p. 324.
- (128) Mendieta y Núñez, Op. Cit., pp. 245-246.
- (129) Op. Cit., p. 246.
- (130) Idem, p. 247.

- (131) Fabila, Manuel, Ob. Cit., p. 577.
- (132) Chávez Padrón, Op. Cit., p. 325.
- (133) Fabila, Op. Cit., p. 586.
- (134) Mendieta, Op. Cit., pp. 251-252.
- (135) Fabila, Op. Cit., pp. 593-594.
- (136) Op. Cit., p. 601.
- (137) Idem, p. 716.
- (138) Idem, p. 724.
- (139) Id.
- (140) Chávez, Ob. Cit., p. 330.
- (141) Ibid., pp. 330-331.
- (142) Rincón, Serrano, Op. Cit., p. 94.
- (143) Mendieta, Op. Cit., p. 259.
- (144) Alcerreca, Luis G., Op. Cit., pp. 180-181.
- (145) Op. Cit., p. 197.
- (146) Chavez Padrón, Op. Cit., p. 336.
- (147) Alcórreca, Op. Cit., p. 98.
- (148) Mendieta y Núñez, Ob. Cit., p. 259.
- (149) Lemus García, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano", 3ª edc., Edt. LIMSA., Mexico, 1978, p. 410.
- (150) Op. Cit., p. 409.
- (151) Hinojosa Ortiz, José, Op. Cit., p. 16.
- (152) Hinojosa Ortiz, José. "El Concepto de Ejido en la Legislación Mexicana", Revista Jurídica (Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana), número 15., Mexico, 1983, p. 174.
- (153) Hinojosa Ortiz, José. "El Ejido en México". Op. Cit., pp. 39-40.

- (154) Ibidem, pp. 40-41.
- (155) Ibid., pp. 41-42.
- (156) Ibarrola, Antonio de, Op. Cit., p. 365.
- (157) Idem, p. 366.
- (158) Mendieta y Núñez, Ob. Cit., p. 374.
- (159) Ibarrola, Op. Cit., p. 367.
- (160) Diario Oficial de la Federación. Mexico D.F., Lunes 6 de Enero de 1992, p. 2.
- (161) Constitución, comentada. Op. Cit., p. 75.

C A P I T U L O I V

**CRITICA Y REFLEXION SOBRE LA PERSONALIDAD
JURIDICA Y EL PATRIMONIO PROPIO DEL EJIDO**

a) Crítica de la desaparición parcial del Ejido.

b) Crítica de la desaparición total del Ejido.

c) Reflexión sobre la posible extinción del Ejido.

a) Crítica de la desaparición parcial del Ejido

"El ejido permanecerá pero promoveremos su transformación". Con esta frase cerró Carlos Salinas de Gortari la parte referida a la política agraria, y especialmente al sistema ejidal: en su tercer informe de gobierno.

No resulta exagerado afirmar que desde 1970 todos los presidentes de la República se han propuesto y han ofrecido en forma explícita transformar el ejido, hacerlo mas productivo, llevar justicia y progreso a los ejidatarios. Hoy, Carlos Salinas a través de su nuevo gobierno, -osea el de un liberalismo social, según así lo definió en su discurso del 63º aniversario del Partido Revolucionario Institucional-, anuncia un programa integral de apoyo al campo con recursos adicionales para capitalizarlo, abrir opciones de proyectos productivos y de asociación, y proteger la vida en comunidac.

Esperada desde el principio del sexenio la iniciativa de Ley del Presidente para modificar el artículo 27 Constitucional que superó las expectativas de quienes pugnan por la modernización en el campo, al igual que sorprendió a los campesinos y preocupó a algunos

de sus dirigentes, que calificaron el documento como la medida gubernamental más antirrevolucionaria en los últimos setenta años.

La iniciativa que se dió a conocer el jueves 7 de noviembre de 1991, declaró terminado el reparto de la tierra, otorgó libertad a los ejidatarios para transmitir sus derechos parcelarios y estableció los procedimientos para que, a través de asociaciones, el capital privado nacional y extranjero se invierta en el campo.

Y por consiguiente la desaparición parcial del ejido y me refiero al término parcial para separar esta nueva reforma o mejor dicho contrareforma agraria, comandada por el presidente Salinas.

La primera fase que fue realizada ya que olvidó la presencia histórica de Emiliano Zapata Salazar, el Plan de Ayala, que fue Ley Agraria de los zapatistas de 1915, (totalmente distinta a la vigente Ley Agraria) y ni tampoco el origen del artículo 27 Constitucional; fueron precisamente las reformas al artículo 27 con lo cual expresó la terminología desaparición parcial del ejido.

La segunda fase, la que se tratará en el antepenúltimo inciso del presente estudio, se refiere a la Ley Agraria reglamentaria, consecuencia del artículo 27 reformado; es decir, en otras palabras, me refiero a la desaparición total del ejido; para lo

cual haremos crítica y reflexión sobre todos y cada uno de los tópicos que nos llevan a dichas conclusiones ya señaladas.

Comentado lo anterior continuemos haciendo referencia al reformado artículo 27 Constitucional que lejos de ser nacionalista tiene el objetivo de privatizar el campo, porque si bien sostiene que el ejido no desaparece, a nadie conviene ser ejidatario en las circunstancias actuales, debido a que el gobierno no apoya en nada al sector social.

Hay que recordar que: "hace 20 años la mayoría priista insultó al PAN por proponer lo mismo que Salinas".

"En efecto hace más de 20 años, en febrero de 1971, a los entonces diputados panistas que se atrevieron a criticar la situación del campo mexicano, a proponer que el ejido fuera entregado a los ejidatarios en propiedad limitada, que se aceptara la asociación de ejidatarios con pequeños propietarios para producir, que se decretara el fin del reparto agrario, que se crearan los tribunales agrarios, - les fue como en feria-.

En los debates de 1971, los diputados panistas, basados de cifras de estudios oficiales o de entonces militantes priistas como Ifigenia Martínez, intentaron probar con la miseria de los campesinos el fracaso de la reforma agraria, criticaron el minifundismo, exigieron seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, propusieron

que las parcelas ejidales fueran entregadas en propiedad limitada - intransferible, inembargable, inalienable e imprescriptible-, a los ejidatarios, propusieron formas de asociación de ejidatarios con pequeños propietarios y con el capital privado y que se reconociera que el reparto agrario estaba por terminar, ya que no había suficiente tierra para repartir a los entonces todavía tres millones de solicitantes. Dijeron que la Ley de Reforma Agraria tratada a los ejidatarios como menores de edad, al considerar que la tutela del Estado los sobreprotegia

Los panistas de 1971 fueron acusados de contrarevolucionarios que buscaban establecer el latifundio y soñaban con regresar al porfirismo. El PAN siguió insistiendo en su tesis y algunas de ellas son recogidas ahora, matices más, matices aparte, por la iniciativa presidencial, y exactas, como el fin del reparto agrario, la creación de tribunales agrarios y la asociación de productores agrícolas.

No entendemos como los principios por los que lucharon nuestros antepasados en 1910-1917 resultan ahora obsoletos, sin que nadie haya explicado las causas de que tal cosa ocurriera. La equidad, la justicia, la libertad, la fraternidad, el sufragio efectivo, la no reelección, se vuelven conceptos anacrónicos.

Al igual que se traiciona a Morelos y las ideas más trascendentales expresadas en sus Sentimientos de la Nación -todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste-. Esto es en particular y como lo manifiestan los campesinos "que todos hablan menos nosotros, además de que lo que siempre se ha querido es ahorcar económicamente a los ejidatarios, para que no les quede otra que asociarse con el capital, convirtiéndose de esta manera en peones de sus propias tierras, pues quien da el dinero es el que dice qué sembrar, cómo sembrar y a que horas sembrar. Y el dominio sobre el ejido prácticamente se pierde".

En efecto, los recursos del estado hacia el campo en lugar de aumentar, se han reducido severamente en los últimos años. El derecho de los pueblos a la tierra de cultivo, consagrado por la Constitución, debe desaparecer en aras de la modernidad agrícola y ganadera.

Por otro lado, con la reforma hecha la 27 Constitucional se da el golpe mortal, decisivo a la Revolución Mexicana. Los cambios que impuso Alemán en 1946, se han quedado en cortos intentos contrarrevolucionarios ante lo que plantea ahora Salinas.

Entonces Narciso Bassols envió una carta a Miguel Alemán, pidiendo tiempo para analizar la reforma a la fracción XIV del 27, que introducía el amparo a los terratenientes.

Ahora, la ola privatizadora que recorre el mundo tiene quizá su expresión más exacta en el gobierno de Carlos Salinas. Hay quienes niegan, desde la propia izquierda, que no se intenta privatizar el ejido con las reformas al 27 Constitucional. Pero la apertura al campo a las empresas comerciales promoverá la enajenación del ejido de muchas maneras, su desaparición de hecho. En la fracción IV del citado artículo se suprime el "no" que impedía a las sociedades mercantiles por acciones ser propietarias, administradoras o poseer terrenos rústicos. "Ahora sí". Tal y como lo contiene la Ley Agraria como son: los límites de la propiedad territorial que deberán tener las sociedades de esta clase que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, así como su estructura de capital y su número de socios a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad se ajusten en relación con cada socio a los límites de la pequeña propiedad (Art. 126 LA). Podrá así haber empresas agrícolas, silvícolas o ganaderas tan grandes en extensión territorial como se quiera. Como antes de la Revolución.

Por otra parte cabe resaltar lo que se manejó y se ha manejado, es el hecho de que ya no hay tierras que repartir, cuando por otro lado esta comprobada la existencia de millones de hectáreas en poder de terratenientes, muchos de ellos líderes del PRI, además de grandes extensiones en poder de narcotraficantes. Dirigentes de campesinos independientes demostraron que existen muchísimas

hectáreas en manos de exgobernadores: Toledo, Corro, Bernardo Aguirre, Martínez Manantou, Lauro Ortega... Con su voto laudatorio a la decisión presidencial, los diputados protegieron a esos terratenientes.

En el mismo orden de ideas mencionare que también la fracción X del artículo en cuestión se derogó, misma que establecía lo siguiente:

"Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para construirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del gobierno federal, el terreno que vaste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados".

Al derogar este precepto, se deja en absoluto desamparo a los solicitantes de tierra. Se acaba para todos los campesinos su derecho a la tierra consagrado por la Revolución Mexicana. No hace falta consultar a los campesinos a los pequeños propietarios para dar por acabado el reparto agrario, para abrir las puertas a las transnacionales al campo. O se piensa que no van a formarse empresas agrícolas, silvícolas, ganaderas con capital extranjero gracias a la nueva fracción IV.

Esta realidad se agrava día con día ya que con la Reforma aparte de traicionar los principios zapatistas y cambiar la consigna de "la tierra es de quien la trabaja", por la de "la tierra es de quien puede comprarla", se da por terminado como ha quedado citado el reparto agrario, por concluida la propiedad social, ejidal y comunal de la tierra, al suprimirse su carácter de inalienable, inembargable, imprescriptible e intransferible.

Por sus necesidades apremiantes, un gran porcentaje de campesinos e indígenas se verá obligado a efectuar renta, venta o asociación desventajosa de sus predios, al permitirse que sociedades mercantiles puedan adquirir tierra, lo que favorecerá la propiedad privada trasnacional, sobre todo norteamericana, en el campo. Esto facilitará también el desarrollo del neolatifundismo y del neocaciquismo.

Podemos afirmar que un empeño campesino de decenios ha sido buscar que las tierras destinadas a la ganadería extensiva, casi siempre con tierras mal clasificadas por la corrupción que impera en las dependencias del gobierno supuestamente al servicio del campo y de los campesinos, les fueran entregadas a los mismos para el cultivo.

Es importante recordar que en 1946 el Lic. Bassols reclamaba que la reforma de Aleman permitía que si un propietario bonificaba las tierras y por ello cambiaba de clasificación, introduciendo riego por diversos métodos, la pequeña propiedad seguía siendo inafectable, aunque duplicara o triplicara el tamaño límite de acuerdo con la Ley. Ahora esta reforma se amplía, pues la fracción XV en su párrafo sexto expresa categóricamente que las tierras mejoradas por los propietarios seguirán siendo pequeña propiedad aunque se cambie el uso de las mismas. Esto es, la Reforma de Salinas hace posible que todos los latifundios disimulados como concesiones ganaderas se vuelvan tierras agrícolas sin cumplir con los límites que marca la Constitución.

Habría que ponerse a pensar porque tuvo prisa Salinas en aprobar las reformas, cuya respuesta no está muy lejos de ser encontrada, y debido a lo expuesto y a la realidad misma diremos que fue para evitar la defensa de los derechos de la mayoría. Es decir, para que esta se atenga a hechos consumados. Aparte de que en aquel tiempo el Tratado de Libre Comercio se dejaba vislumbrar y por consiguiente las presiones internacionales para abrir el mercado de la tierra mexicana se hacían sentir cada vez más cerca.

Otro tópico es el de la renta de parcelas a que obligó el abandono de los gobiernos que sucedieron al de Cárdenas, el cual se legaliza en la Ley reglamentaria del 27 Constitucional regulando el

ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establece los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podran asociarse entre si o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratandose de ejidatarios, transmitir sus derechos a parcelarios entre si; igualmente fija las condiciones conforme a las cuales el nucleo ejidal podra otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela.

Por lo expuesto diremos que no hay una desaparición parcial del ejido teóricamente, pero se le pone en camino de desaparecer. Nadie intentará hacer producir ejidos colectivos, sino crear empresas mixtas. Y ya se sabe el fin que tiene la relación entre el pobre y el capitalista: los ejidatarios y los pequeños propietarios acabarán siendo jornaleros de las empresas en sus propios terrenos.

b) Crítica de la desaparición total del Ejido

Como ya ha sido expresado con la Ley Agraria más que consolidar la obra legislativa de más de siete décadas que conformó el sistema de tenencia, la nueva Ley lo que hace es demoler esa obra legislativa para dar paso a una regulación pensada por y para el mercado.

Con la Ley Agraria y en consecuencia con las disposiciones que ya han quedado derogadas al aprobarse la misma el Estado se desprende de la obligatoriedad de otorgar recursos al sistema ejidal y comunal, para convertir esos apoyos en un asunto de estricta conveniencia y viabilidad fiscal, en un asunto de mercado.

Creo que en esa renuncia radica el sentido profundo de la reforma política del Presidente, no se decreta la desaparición total del ejido, el gobierno lo que hace es encargar ese proceso al mercado y a los propios ejidatarios. Lo primero se logrará por el camino antes mencionado: otorgar estricta racionalidad a las inversiones y gasto gubernamental en el campo, el mercado y la competencia decidirán quienes son sujetos de apoyo crediticio, de dotación de insumos y maquinaria, de apoyos para la industrialización y comercialización de sus productos, etc. En otras palabras no más gasto en los inviables, a los cuales se deja la salida más a la mano:

vender la tierra, dejar que otros, con capital y tecnología, se encarguen de hacerla producir.

En consecuencia el problema del campo no deriva de las formas de tenencia de la tierra ni tiene solución modificándolas, sino que es una crisis que surge por la falta de inversiones, por la descapitalización de todo el sector rural, llámese ejidatarios, pequeños propietarios o jornaleros; por la falta de crédito oportuno, de organización, por la burocratización y corrupción y todas las inmoraliidades que han asolado al agro.

Resulta imposible pretender recuperar el minifundio, la economía rural en su conjunto, y el ejido en lo particular, sin ofrecer los elementos indispensables para la producción, que se vienen negando sistemáticamente desde hace años y a los ejidatarios en especial, quienes han sufrido además la hostilización política, la represión ante sus justas demandas, los cacicazgos y el despojo de sus tierras; la carga de la pesada burocracia agraria, que inhibe económica y socialmente toda posibilidad de mejora.

Por otro lado en torno a la apertura comercial particularmente a los productos agrícolas del extranjero, en contra de lo que están haciendo todos los países que saben que con una agricultura fuerte es posible tener una economía sana. Ello afectará

gravemente las condiciones de vida de los hombres del campo y las perspectivas de desarrollo de nuestra agricultura.

Es clara la intension del gobierno de extinguir poco a poco al ejido, no sólo para desaparecer esta forma de organizacion social y económica que tan provechosa ha sido, a pesar de las agresiones constantes a que se le ha sometido. Se trata de mantener esta apertura quizá para la desaparicion total del ejido; en suma entregar el campo a intereses extranjeros.

Permitir que las corporaciones puedan adquirir en propiedad la tierra para su cultivo o aprovechamiento ganadero o pesquero, es abrir las puertas a un latifundismo moderno mas poderoso que el habido en el pasado. Es de muchas maneras equivalente a las concesiones que en el ultimo cuarto de siglo pasado dieron los gobiernos a las compañías deslindadoras y que provocaron el acaparamiento de las tierras por empresas extranjeras. Asimismo la privatización del ejido traerá la perdida de todo lo que se luchó para acabar con la hacienda, el latifundio y el acasillamiento de los peones.

En otras palabras y como los mismos campesinos lo reflejaron, (al proponerse la reforma para el artículo 27 Constitucional) diciendo: "lo que vemos visto es que Salinas escucha, pero no da marcha atras en su proposicion. Entonces, la supuesta

consulta, el debate sobre el ejido, solo es de utilería. Todo se vuelve monólogo y los afectados, que son los campesinos, nunca son escuchados. Esa es la realidad". "Le dijimos que no aceptábamos la privatización, que es muy peligroso dar entrada a las sociedades mercantiles al campo por todas las experiencias históricas, con transnacionales, que tenemos y que, a pesar de ser una propuesta, ya se estaba aplicando como Ley. Y eso es un crimen, porque la legislación actual lo impide y no se cumple".

Y como lo afirma el hijo del general Emiliano Zapata, Mateo Zapata Pérez: "En realidad, a mi padre y a los campesinos nunca se les ha hecho justicia, él jamás estuvo de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución; por eso siguió en la lucha después de que Carranza expidió la Ley del 6 de enero de 1915 y de que se aprobó la constitución de 1917. Prueba de ello, de su rebeldía, es que fue asesinado en la Hacienda de Chinameca el 10 de abril de 1919, unos años después. Entonces, quiere decir que su ideología, ha sido traicionada desde esa fecha".

"En verdad -dice-, eso se debió hacer desde hace 40 años, porque si se consulta el Plan de Ayala, en sus puntos 6, 7 y 8, Zapata, mi padre, nunca pidió ejido. No, al contrario, lo que quería era que se diera la propiedad de la tierra a los campesinos. Esa fue su lucha. Pero no se cumplió, la tierra jamás nos la dieron y la libertad la tenemos, pero amañada".

Esta reforma agraria impuesta por la administración salinista no es difícil predecir las consecuencias que atraera, entre otras permitirá como ya se ha mencionado la reconstitución de latifundios en las zonas de alta productividad, que manejados por la empresa privada y las transnacionales producirán preferentemente para la exportación; y en otras regiones temporaleras de baja producción, una masa de campesinos pobres, sin comprador para sus tierras y sin recursos para producir. Los cacicazgos políticos y económicos y los acaparadores serán los únicos que finalmente van a tener capacidad de negociar con los derechos de usufructo de los ejidatarios y también en la posibilidad de intervenir en la vida de las comunidades indígenas.

Las transnacionales de la agricultura realizarán el trabajo de cientos de miles de campesinos. Se establecerán negocios donde el lastimoso analfabetismo de esos ciudadanos y su presencia no tendrá nada que ver con la eficiencia computarizada. Una primera consecuencia de corto plazo será la migración masiva del campo a las ciudades y hacia Estados Unidos. Inundarán las ciudades, ruralizarán las poblaciones urbanas, varias de las principales ciudades. Comenzando por la capital se encuentran al borde de tal presencia.

La política agraria del gobierno presupone un esquema empresarial de más alta productividad. Economía abierta, banca privatizada, venta de empresas estatales, promoción de capitales

foraneos, franca y absoluta integración comercial y cultural con Estados Unidos.

La modernización actual no puede tener otro adjetivo que lo siempre conocido como capitalismo. Ese sistema que permite, tolera y propicia que los intereses particulares se pongan siempre por encima del interés general. Una polarización de la riqueza en pocas manos, extensión de la pobreza, miseria y explotación de las mayorías; la marginación, la inseguridad, el desempleo y la crisis.

Resulta importante mencionar que un país como México que depende del extranjero para su abasto de los granos alimenticios necesarios, padece la peor de las supeditaciones: la alimentaria, y nos preguntaríamos cuales empresas en un futuro producirían alimentos en nuestra patria.

Los países desarrollados, Estados Unidos, Alemania, Francia, subsidian la producción de alimentos básicos y disponen de suficiente dinero para hacerlo. Sería un grave error que el gobierno mexicano subsidiara a empresarios extranjeros en nuestro suelo para que produjeran alimentos.

El futuro evidente es que México tendrá que comprar maíz, trigo, frijol y otros granos en el extranjero. Ya lo hace pero en el futuro inmediato tendrá que aumentar muchas veces la importación de esos alimentos.

Ahora bien considero que la columna vertebral de la nueva Ley Agraria, lo que fundamenta su existencia, es el procedimiento para la desaparición del ejido, por lo siguiente: La Ley protege las tierras para el asentamiento humano, haciendas inalienables, imprescriptibles e inembargables, tal y como es ya hoy en día. En suma las retira del mercado para evitar que con su especulación se de lugar a migraciones masivas de pobladores de las zonas rurales a las ciudades. Sin embargo, retira todas las barreras al comercio de las tierras parceladas y de uso común, para las cuales bastará la decisión de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea de ejidatarios, siempre y cuando asistan a ella la mitad más uno de los ejidatarios, para acordar la terminación del régimen ejidal, la titulación de plena propiedad de las tierras parceladas y la venta o renta a terceros de las tierras de uso común. En resumen la extinción del ejido.

Lo anterior se complementa con la regulación respecto a las sociedades mercantiles para las cuales, tal y como ya quedó establecido en el texto del 27 Constitucional, el límite de propiedad se multiplicará por 25 respecto del límite individual. O sea, que una sociedad mercantil podrá disponer de 2,500 hectáreas de tierra de riego o humedad de primera, de 3,750 si las destina al cultivo del algodón, de 7,500 si las destina al cultivo de plátano, caña de

azúcar, café, nenequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o arboles frutales.

Pero además, gozará, pues la Ley no indica cosa en contrario, de las equivalencias previstas para otro tipo de terreno. Esto es, si se trata de tierras de temporal, podrá disponer de un mínimo de 5,000 hectáreas, y si son de agostadero de buena calidad de 10,000, pero si son de monte o agostadero en terrenos aridos, podrá llegar a tener 20,000 hectáreas, cifra similar a la que podrá detentar una empresa mercantil dedicada a la explotación forestal.

Se trata de abrir el campo al capital privado, de propiciar la recreación del latifundismo empresarial, de las grandes unidades productivas tecnificadas y altamente rentables. En otras palabras es el ingreso del campo mexicano al capitalismo, aunque con varios siglos de retraso.

Desde otro punto de vista se puede decir que el punto central de la crítica a la vigente legislación agraria radica en las condiciones concretas en que se produce, es decir, si se toma en cuenta que mas de dos décadas de crisis del campo, del sistema ejidal para ser específicas, han producido un estado de postración de los ejidatarios, el abandono de las tierras o su agotamiento. En esa crisis, un factor decisivo ha sido la drástica reducción del gasto estatal de fomento a la producción ejidal; la incapacidad del ejido

para producir los alimentos que el país requiere es resultado de una política deliberada de abandono estatal de sus responsabilidades económicas y sociales para con los campesinos, es la consecuencia de haber convertido a los campesinos en la "reserva electoral del Partido Revolucionario Institucional".

La supuesta libertad que encierra la nueva Ley Agraria, otorgada ahora a los ejidatarios es un enarbolamiento de la verdad oculta; es la legalización del abandono, de la especulación, la simulación y el rentismo con las tierras ejidales. Arrojar al mercado a quienes no han tenido, ni tendrán, apoyo real para hacer producir la tierra, es propiciar la venta, en las peores condiciones de las tierras; entre disponer de un poco de dinero, producto de la venta de las tierras y seguir llevando una vida denigrante, es obvio, el ejidatario no tendrá duda alguna en su elección. A nadie se le puede pedir que conserve lo que ha sido su patrimonio, mismo con el que terminara en las condiciones antes descritas, si por el contrario puede venderlo al primero que pueda comprarlo.

c) Reflexión sobre la posible extinción del Ejido

Las evidencias del ocaso rural, el fracaso amplio de la reforma agraria, los vaivenes de la dependencia alimentaria de México, en fin, todo se conjuga para mantener certidumbre de que los campesinos del país, sustento armado de la Revolución de 1910 y, luego urbanizadores, mano de obra sometida de la industrialización, son desposeídos y víctimas crónicas desde siempre, ahora mismo.

Cualquier programa de reforma integral del agro mexicano no puede olvidar que la crisis de la agricultura mexicana es ya veinteañera, derivó de una forma de organización de la economía que privilegió la industrialización protegida y subsidiada, haciendo del campo fuente de materias primas y alimentos a bajos precios para el consumo de las industrias y los pobladores de las urbes.

Por lo tanto la crisis productiva del ejido no nació del control político de los campesinos, como pretenden algunos bloques enemigos del sistema ejidal, sino de la carencia de apoyos efectivos, de recursos técnicos y financieros y de la pulverización de las tierras que llevó a la predominancia del minifundio. Como se ha visto en la historia misma del derecho agrario, durante décadas el ejido y la pequeña propiedad pudieron satisfacer los requerimientos

alimentarios y de materias primas del país gracias a la maduración de los beneficios derivados del reparto agrario.

De lo anterior no hace falta hacer mención de una comprobación minuciosa, simplemente diremos que basta cualquier revisión mínima de la historia productiva del campo mexicano, la cual demostrara que la raíz del problema ejidal no está en la forma de propiedad, que la solución a sus carencias productivas no será producto de su privatización; durante decadas el ejido pudo producir, abastecer a las ciudades y proporcionar una fuente de empleo e ingreso a los campesinos. Lo que llevó a los ejidatarios al fracaso fue la política agrícola de los sucesivos gobiernos, la insuficiencia del crédito, la carencia de fertilizantes, semilla mejorada y maquinaria, los bajos precios reales de los productos agrícolas y pecuarios.

Por lo que las consecuencias productivas y sociales del abandono estatal del ejido están a la vista desde hace varios años. La autosuficiencia alimentaria depende mas del temporal que de los recursos canalizados al campo, si de granos básicos hablamos, (que ya ha quedado expuesto) su contraparte es la creciente importación de esos productos y la dependencia externa que genera en un asunto que todos los países industrializados consideran como parte de su seguridad nacional.

Entregar la tierra en propiedad irrestricta a los ejidatarios y comuneros a lo que conduciría, vista la situación actual del agro mexicano, es aun violento proceso de reconcentración de la propiedad agraria basado en la compra expropiación de las tierras ejidales de mejor calidad por parte de inversionistas privados, nacionales o extranjeros.

La especulación resultante de una medida de este tipo, los cambios sociales y económicos que produciría, solo encontraría cabida en la desamortización de los bienes del clero realizada por Juárez en el siglo pasado. Un primer resultado, de corto plazo, sería la aparición de una migración masiva del campo a las ciudades y hacia los Estados Unidos; millones de campesinos sin tierra y con un poco de dinero producto de la venta de sus parcelas buscarían en las grandes urbes, o en el intento de cruce ilegal hacia la nación antes citada, la oportunidad de empleo e ingreso que se les habría cancelado definitivamente en el campo.

La desarticulación social y productiva generadora con la privatización del ejido tendría también consecuencias en la disponibilidad de alimentos básicos y materias primas que la entrada de capital privado no sería capaz de resolver en el corto y mediano plazos. La dualidad ya existente en el campo se profundizaría; de un lado la reconcentración de las mejores tierras y del otro una masa de campesinos pobres, sin comprador para sus tierras y sin recursos para

producir; sin hacer tanto alarde y sin más metáforas, se trataría de una vuelta a la rueda de la historia, del regreso al porfiriato.

Lo anterior no significa sacralizar el ejido ni su definición jurídica, si entregar la tierra en propiedad a los ejidatarios fuese una vía de solución para los problemas económicos y sociales que los aquejan, habría que correr el riesgo. aceptar que un cambio de tanta profundidad y significado debe realizarse, pues no hay héroe ni ley que justifique mantener en la miseria y la postración humana a millones de compatriotas.

Sin embargo, siempre como es común que ocurra, existe un pequeño detalle y ese detalle es el hecho de que no estamos ante esa perspectiva, sino justamente en la contraria, o sea, aquí y ahora privatizar el ejido es perpetuar la injusticia, el atraso y la miseria.

Cabe mencionar un efecto futuro que de manera implacable estará aguardando para las elecciones de 1974. El voto rural marginado, inculto, campesino, suelo natal del fraude, no sólo el medio con que el PRI se impone al voto urbano que siempre le resulta contrario; nos preguntamos que ocurrirá con los votos de esos migrantes confundidos y descontentos ciudadanos.

Estamos de acuerdo que se requiere de una reforma para el ejido pero dicha reforma no es la que se vive, sino que se requiere una reforma que fortalezca, mejore y consolide al ejido como productivo, que fue en algún tiempo, pero con buenos recursos; de igual forma se lograra lo anterior eliminando la excesiva regulación del estado, para que así se fortalezca la capacidad campesina de conducir autónomamente a los ejidos, también las pesadas cargas del control político institucional para dar paso al funcionamiento libre y democrático de los productores organizados, sin injerencias burocráticas externas.

Se pretende mejorar el ejido de malos elementos, ineficientes y corrompidos; esta, sin embargo es una tarea que se debe realizar no con la nueva reforma agraria (art. 27 Constitucional y su Ley Reglamentaria) sino por los propios ejidatarios y no por medio de la invasión comercial de particulares (nacionales, extranjeros, a través de las asociaciones) y menos con la injerencia usurera de los bancos. Es sabido que para los campesinos las características básicas constitucionales del ejido son una protección de su patrimonio, y éstas deben ser conservadas y defendidas.

Porque dentro del sistema ejidal ya desapareció el ejidatario era un siervo, era explotado por los comisariados ejidales, por las autoridades de la Secretaría de Reforma Agraria -en la actualidad por quienes serán explotados-. El ejidatario estaba en

una forma de incapacidad porque no podía ni vender su parcela, ni alquilar, ni podía asociarse con otros ejidatarios, ni tenía libertad para hacer producir su tierra, ya que carecía de recursos.

Además, es un grave error centrar la capitalización del campo en reformas jurídicas. Nuestro problema fundamental no está en la tenencia de la tierra, sino en el rompimiento del equilibrio entre la agricultura y las demás ramas económicas. Tampoco podemos quedarnos en la posición mal llamada "de principios" de que el ejido debe permanecer intocado, encerrarnos en las viejas definiciones, que todo lo veían atado al tutelaje y el paternalismo verbal del Estado.

La transformación productiva y con mira social respecto del ejido, la comunidad y la auténtica pequeña propiedad, debe fundarse en la libertad del campesino, en la desaparición de las ataduras que los han convertido en masa controlada y manipulada por sus propias organizaciones y dirigentes.

La transformación del ejido supone la democratización del campo, la transformación por quienes en él viven y trabajan de su derecho a decidir en lo económico y en lo político, dentro de un marco de justicia en el campo que conviene recursos suficientes y permanentes con formas nuevas de organización y asociación para la producción, y todo ello fundado en la vigencia de la libertad y la democracia.

Por último y para finalizar, puntualizare diciendo que la Reforma Agraria de estos tiempos modernos, de cambios, es el resurgimiento del ocaso del ejido.

CONCLUSIONES

1. La personalidad en el aspecto jurídico reviste una gran importancia en el campo del derecho, ya que para poder actuar dentro de un sistema normativo se necesita ser reconocido por este; en el derecho ese reconocimiento recibe el nombre de personalidad jurídica que es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

2. Una de las más funestas consecuencias de las Leyes de Desamortización y del artículo 27 Constitucional de 1857, fue que por virtud de sus disposiciones quedaban extinguidas las comunidades indígenas de capacidad legal para obtener y administrar bienes raíces, por consiguiente, privadas de personalidad jurídica.

3. Desde una perspectiva histórica, se ve como la legislación agraria desde sus orígenes, con la Ley del 6 de enero de 1915 tuvo como objeto principal el de la dotación y restitución de tierras a los pueblos, es decir, por el reparto agrario.

4. Con la Ley del 6 de enero y hasta la Ley de Ejidos, el ejido dejó de ser una simple extensión territorial, propiedad del pueblo, para transformarse en una entidad jurídica colectiva con capacidad legal, con patrimonio propio y con órganos representativos, es decir, con personalidad jurídica.

5. Toda la legislación agraria hasta antes de la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, se refería a la dotación y restitución de tierras y aguas a los núcleos de población, pero no contenían disposición alguna sobre la forma en que las tierras obtenidas por el poblado deberían ser repartidas entre los habitantes. dicho problema lo atendió la ley antes citada, estableciendo la forma en que deberían de repartirse las tierras y aguas.

6. El Código de 1934, fijó con claridad el término que debería asignarse a quienes tendrían derecho a recibir tierras ya que para tener esos derechos tenían que tener alguna denominación indicada en el artículo 27 de la Constitución: pueblos, rancherías, comunidades y congregaciones; dicho término fue el del "núcleo de población".

7. La LFRA, consagra en su artículo 23, de manera infalible y expresa, la personalidad jurídica a los ejidos y comunidades, aspecto que en toda la legislación anterior se expresaba de manera tácita.

8. La parte medular en torno al ejido y a la nueva transformación del campo es el reformado artículo 27 de la Ley suprema, en particular la fracción VII, esto en relación y en especial con el artículo 9 de la Ley Agraria.

9. El patrimonio del ejido estaba integrado de acuerdo con la LFRA. de la siguiente forma: tierras de cultivo o cultivables, tierras de uso común, zona de urbanización, parcela escolar y unidad agrícola industrial para la mujer. Actualmente la Ley Agraria agrupa a las tierras ejidales en: tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas.

10. El régimen de propiedad de los bienes ejidales eran inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles; ahora la vigente ley protege únicamente a las tierras para el asentamiento humano haciéndolas inalienables, imprescriptibles e inembargables. En suma las retira del mercado para evitar que con su especulación se de lugar a migraciones masivas de pobladores de las zonas rurales a las ciudades.

11. Respecto de las tierras parceladas y de uso común la Ley Agraria retira todas la barreras para el comercio. Es así como se da una ruptura drástica a la historia del patrimonio ejidal mexicano, todo ello junto con el artículo 45 de la misma ley, que señala que las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación.

12. Al entrar en vigor la Ley Agraria quedarán derogadas la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro

Agropecuario y de Vida Campesino, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente ley.

13. Ahora bien, considero que dichas leyes, constituyeron en buena medida la columna vertebral del agrarismo mexicano derivado del hoy inexistente texto original del artículo 27 de la Constitución. La Ley Agraria no es, ni remotamente, una síntesis de las leyes que se derogaron, no encuentra en ellas inspiración de continuidad. Se trata de una ruptura drástica, de otra forma de concebir y expresar en la norma jurídica el proyecto estatal para el campo mexicano, para dar paso a una regulación pensada por y para el mercado.

14. La vigente Ley Agraria es una ley para regular las distintas formas de propiedad rural y resolver los litigios que en torno de esa propiedad se presenten. Es también el nuevo marco jurídico para dar certidumbre a la presencia de sociedades mercantiles en la tenencia y explotación de tierras y bosques, que constituyen el vértice de las preocupaciones y expectativas del equipo gobernante.

15. Al derogarse la fracción X del artículo 27 Constitucional, se deja en absoluto desamparo a los solicitantes de tierras. Se acaban para todos los campesinos su derecho a la tierra, consagrado por la Revolución Mexicana, en suma se da por terminado el reparto agrario, por concluida la propiedad social, ejidal y comunal, al

suprimirse su carácter de inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles.

16. Con la Ley Agraria el Estado se desprende de la obligación de otorgar recursos al sistema ejidal y comunal, para convertir esos apoyos en un asunto de mercado.

17. Considero que en esa renuncia radica el sentido profundo de la reforma política del presidente, si bien, no se decreta la desaparición del ejido, el gobierno lo que hace es encargar ese proceso al mercado y a los propios ejidatarios.

18. La crisis productiva del ejido no nació del control político de los campesinos, sino de la carencia de apoyos efectivos, de recursos técnicos y financieros y de la pulverización de las tierras que llevo a la predominancia del minifundio. Como se ha visto en la historia misma del derecho agrario, durante décadas el ejido y la pequeña propiedad pudieron satisfacer los requerimientos alimentarios y de materias primas del país gracias a la maduración de los beneficios derivados del reparto agrario.

19. La Reforma Agraria de estos tiempos modernos, de cambios, es el resurgimiento del ocaso del ejido.

B I B L I O G R A F I A

Alcérreca, Luis G. "Apuntes para una Reforma al Código Agrario de 1942". 1ª Edc. Edt. Gráfica Panamericana. S. de R.L. Mexico. 1961.

Caso, Angel. "Derecho Agrario". Edt. Porrúa, S.A. Mexico. 1950.

Chávez Padrón, Martha. "El Derecho Agrario en Mexico". 7ª Edc. Edt. Porrúa, S.A. México, 1988.

Domínguez Martínez, Jorge A. "Derecho Civil". Parte general. personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. 1ª Edc. Edt. Porrúa, S.A. México, 1970.

Fabila, Manuel. "Cinco Siglos de Legislación Agraria". Mexico, 1981.

Floris Margadant, Guillermo. "El Derecho Privado Romano". 2ª Edc. Edt. Esfinge, S.A. México, 1965.

Hinojoza Ortiz, José. "El Ejido en Mexico". Centro de Estudios Historicos de agrarismo en Mexico. (CEHAM). Mexico. 1983.

Hinojoza Ortiz, José. "El Concepto de Ejido en la Legislación Mexicana". Revista Jurídica (Anuarial del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana), número 15., Mexico, 1983.

Ibarrola, Antonio de. "Cosas y Sucesiones". 4ª Edc. Edt. Porrúa, S.A. Mexico, 1977.

Lenus García, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano". 3ª Edc. Edt. LIMSA. México, 1978.

Luna Arroyo, Antonio. "Derecho Agrario Mexicano". 1ª Edc. Edt. Porrúa, S.A. México, 1975.

Manzanilla, Schaffer, Víctor. "Reforma Agraria Mexicana". 2ª Edc. Edt. Porrúa, S.A. Mexico, 1977.

Mendieta y Núñez, Lucio. "El Problema Agrario de Mexico y La Ley Federal de Reforma Agraria". 17ª Edc. Edt. Porrúa, S.A. México, 1981.

Planiol, Marcel y Ripert, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Civil". Tomo III. 1ª Edc. Edt. Cardenas editor y distribuidor. México, 1983.

Rincón Serrano, Romeo. "El Ejido Mexicano". Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. México, 1980.

Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo III. 3a Edc. Edt. Antigua Librería Robledo. Mexico, 1964.

Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. 4a Edc. Edt. Libros de Mexico, S.A. Mexico, 1968.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil para el Distrito Federal. 55ª edc., Edt. Porrúa, S.A. México, 1986.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada). 1ª edc., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1985.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 26ª edc., Edt. Porrúa, S.A. México, 1989.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 95ª edc., Edt. Porrúa, S.A. México, 1992.

Diario Oficial de la Federación. Mexico D.F.. Lunes 6 de Enero de 1992.

Ley Agraria. 2ª edc., Edt. Porrúa, S.A. Mexico, 1992.

Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Teocalli. Mexico 1984.